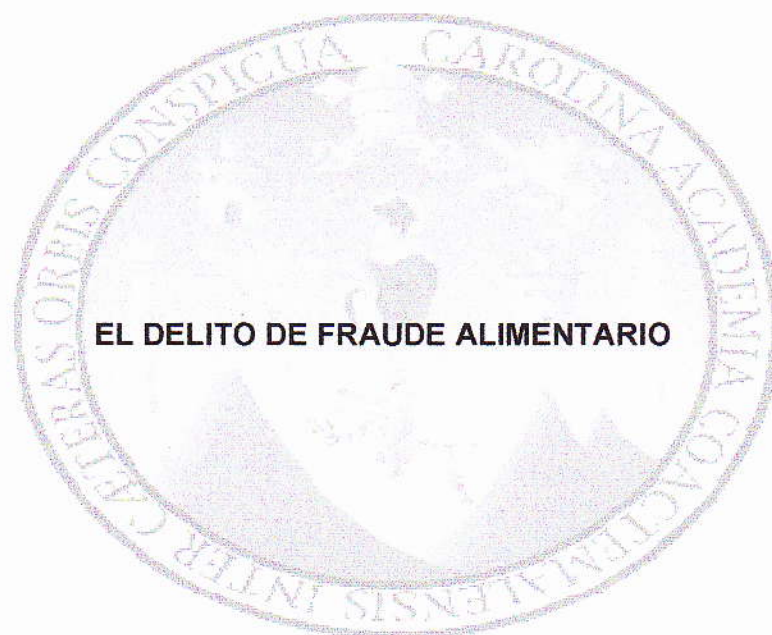


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



EL DELITO DE FRAUDE ALIMENTARIO

CARLOS ENRIQUE MORALES ALONZO

GUATEMALA, ABRIL DE 2013

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL DELITO DE FRAUDE ALIMENTARIO

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

CARLOS ENRIQUE MORALES ALONZO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, abril de 2013

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos
VOCAL V:	Br. Rocael López González
SECRETARIA:	Licda. Rosario Gil Pérez

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Publico).

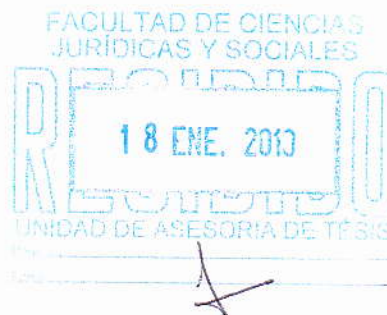


LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO & NOTARIO

Guatemala, 18 de enero de 2010

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho:



Licenciado Marco Tulio Castillo

Atentamente me permito manifestarle que de conformidad con el resolución de fecha 11 de mayo del año 2009, fui nombrado Asesor del Estudiante **CARLOS ENRIQUE MORALES ALONZO**, en su trabajo de tesis titulado “**EL DELITO DE FRAUDE ALIMENTARIO**”, procediendo a realizar las sugerencias e indicaciones pertinentes para que dicho trabajo cumpla con los requisitos técnicos que se requieren para esta clase de investigaciones.

La investigación realizada por el sustentante, es un tema de actualidad, especialmente por ser una ley de reciente creación, en la cual se pueden encontrar aspectos importantes que deben ser estudiados en forma científica y jurídica, en el cual se pongan de manifiesto cualquier violación a los derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala otorga a todo ciudadano. Por lo que emito el dictamen siguiente:

- El presente trabajo de tesis tiene en su contenido científico el análisis lógico jurídico de las diferentes normas jurídicas de protección a todos los ciudadanos por los delitos contra la salud regulados en el Código Penal, en el cual se ha realizado una investigación en relación a los problemas que derivan por la escasa normativa en relación a este problema. De igual forma he verificado que el trabajo de tesis, tiene un contenido técnico basado en obtener información y conocimientos de todas las leyes relacionadas con el proceso de investigación, utilizando para ello información documental, entrevistas y bibliográfica.
- En la elaboración de la tesis el Estudiante Carlos Enrique Morales Alonzo, ha utilizado los métodos inductivo y deductivo, para seleccionar la información, la recopilación de bibliografía y demás datos, dándose en forma alterna las subsecuentes fases metodológicas. En cuanto a las técnicas de investigación utilizadas son la bibliográfica y la documental.

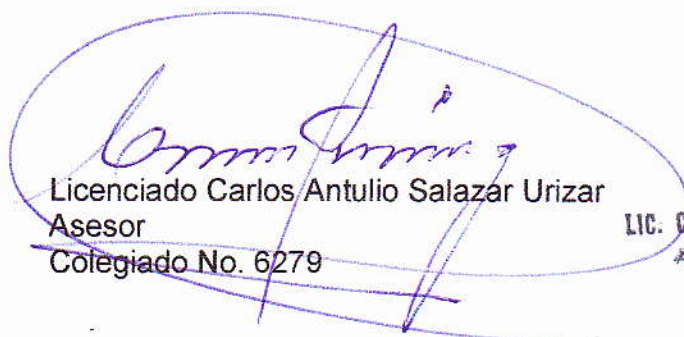


LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO & NOTARIO

- La redacción que se ha utilizado en el presente trabajo de tesis, es clara y sencilla, en la cual se ha utilizado términos simples que permiten tener un conocimiento práctico sobre lo que es el fraude alimentario, y cual es el proceso que se debe de utilizar y sobre todo establece con claridad cual es el problema que se plantea en dicha investigación y de forma sencilla las soluciones que deben de aplicarse.
- El trabajo de tesis elaborado por el Estudiante Carlos Enrique Morales Alonzo, es una contrición a las ciencias jurídicas, ya que nos permite tener un conocimiento amplio en relación a lo que es el fraude alimentario, de cómo se desarrolla este proceso y sobre todo, permite al lector, conocer la forma en que se puede evitar los diversos problemas de los delitos contra la salud.
- Al realizar una detenida lectura del trabajo de tesis, se puede establecer que las conclusiones a las que ha llegado el Estudiante Carlos Enrique Morales Alonzo, muestran los problemas que se suscitan por la escasa normativa relacionada por los delitos contra la salud en el Código Penal guatemalteco, porque no brinda un marco jurídico seguro en este tema. De igual forma, las recomendaciones planteadas considero y es mi opinión que son las adecuadas en virtud de que en ellas se muestra la forma de solucionar el problema de la violación a otros cuerpos legales y sobre todo nos permitió al llevarlas a cabo, tener un proceso idóneo en el fraude alimentario basado en ley de forma clara y transparente.
- El trabajo de tesis que se analiza, se ha desarrollado tomando en cuenta la opinión jurídica de varios autores y por consiguiente considero que la bibliografía que ha utilizado el Estudiante para elaborar su trabajo de tesis es el adecuado.

En base a lo expuesto, considero que el presente trabajo de tesis refiere los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito Dictamen Favorable a efecto de que el mismo pueda continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,


Licenciado Carlos Antulio Salazar Urizar
Asesor
Colegiado No. 6279

LIC. CARLOS ANTULIO SALAZAR URIZAR
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinticinco de enero de dos mil diez.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME EDUARDO AJIATAS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante CARLOS ENRIQUE MORALES ALONZO, Intitulado: "EL DELITO DE FRAUDE ALIMENTARIO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
MTCL/crla,





Lic. J. Eduardo Ajiatás
Abogado y Notario

Guatemala, 02 de noviembre del 2012

Señor
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Atentamente informo a usted que procedí revisar la tesis elaborada por el Perito Contador **Carlos Enrique Morales Alonzo**, intitulada "El Delito de Fraude Alimentario", y por lo cual hago de su conocimiento lo siguiente:

- 1- El estudiante Morales Alonzo realizó el trabajo de tesis en forma acertada, conforme los lineamientos de los métodos y técnicas de investigación adecuadas y necesarias.
- 2- El contenido científico de la investigación se refiere a la figura de los delitos contra la salud, mientras que el técnico es el desarrollo del trabajo de investigación.
- 3- Los métodos de investigación utilizados fueron inicialmente el deductivo y posteriormente el inductivo, toda vez que se realizaron análisis de hechos particulares para llegar a conclusiones generales y viceversa; la técnica de investigación utilizada fue la documental.
- 4- La redacción que se utilizó ha sido la adecuada para el tema de investigación, realizando en la misma algunas correcciones para que la misma sea clara y sencilla, para que el lector pueda tener un conocimiento idóneo sobre el tema del Fraude Alimentario y especialmente sobre los efectos que este produce por el daño que causan en la salud de la población.
- 5- El trabajo de tesis es una contribución a la legislación guatemalteca, ya que estudia la forma de cómo se pueden evitar los delitos contra la salud y por ende crear la figura jurídica que brinde seguridad y confianza a todos los ciudadanos, ya que al igual que el ponente, creo necesario reforzar algunos aspectos de los delitos contra la salud en el Código Penal guatemalteco, para proteger de una mejor forma la salud de todos los guatemaltecos y guatemaltecas.
- 6- El contenido del trabajo de tesis, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir de conformidad con la normativa respectiva, lo que se ha evidenciado en las conclusiones que el ponente ha redactado, ya que muestran la realidad de los problemas que se presentan y presentarán en el futuro procedimientos mas claros y precisos para combatir los delitos contra la salud; las recomendaciones

Lic. J. Eduardo Ajiatás

Abogado y Notario



planteadas como resultado del trabajo de investigación son las adecuadas, ya que la única forma de evitar violaciones a las normas constitucionales y ordinarias, es la adecuación de las normas a la actualidad de nuestro país.

7- La bibliografía que el ponente ha utilizado, ha sido la adecuada, ya que ha recurrido a información bibliográfica que se refiere al tema que se investiga, utilizando el conocimiento de grandes autores conocedores de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y al haber finalizado la etapa de revisión y asesoría del trabajo de tesis mencionado me permito emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis, cumple con todos los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del examen general público.

Deferentemente,

Licenciado Jaime Eduardo Ajiatás
Revisor
Colegiado No. 4138





FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 13 de febrero de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante CARLOS ENRIQUE MORALES ALONZO, titulado EL DELITO DE FRAUDE ALIMENTARIO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/iyf.

A large, stylized handwritten signature in red ink.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Avidán Ortiz Orellana".

Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



A handwritten signature in black ink, appearing to be "Rosario".



DEDICATORIA

- A DIOS:** Ser supremo que me ha dado la vida, fuerza y sabiduría para alcanzar las metas trazadas.
- A MI MADRE:** Por haberse dedicado en cuerpo y alma para que tuviera un mejor futuro lo cual me ha permitido cumplir con esta meta.
- A MIS HERMANOS:** Por todo su apoyo y colaboración.
- A MIS AMIGOS:** Por toda su ayuda brindada en el transcurso de mis estudios.
- A MIS CATEDRÁTICOS:** Por compartir todos sus conocimientos y guiarme en este duro camino.
- A LA UNIVERSIDAD:** San Carlos de Guatemala y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	2
1.3. Naturaleza jurídica.....	4
1.4. Características del derecho penal.....	5
1.5. Principios fundamentales.....	6
1.6. Fines y funciones del derecho penal desde la concepción de la dogmática jurídico penal.....	11
1.7. El derecho penal y la ley penal.....	13
1.8. El derecho alimentario.....	14
1.9. Legislación comparada del derecho alimentario.....	16
CAPÍTULO II	
2. La teoría del delito, las faltas, las penas y las medidas de seguridad	19
2.1. Definición de delito.....	19
2.2. La pena.....	22
2.3. Las medidas de seguridad.....	24
2.4. Las faltas.....	24
2.5. Los delitos de riesgo o de peligro en la doctrina y la legislación	27
2.6. Concepto.....	29



CAPÍTULO III

Pág.

3.	Marco normativo nacional e internacional sobre los delitos contra la salud y la seguridad alimentaria.....	31
3.1.	Marco normativo nacional.....	31
3.2.	Marco normativo internacional.....	47
3.3.	Nuevas modalidades de comisión de los delitos contra la salud	53

CAPÍTULO IV

4.	Necesidad de que se regule en el Código Penal el delito de fraude alimentario.....	55
4.1.	La problemática que afronta la población guatemalteca respecto a los delitos contra la salud.....	55
4.2.	El delito de fraude alimentario.....	57
4.3.	El delito de fraude alimentario en la legislación comparada.....	58
4.4.	Los delitos contra la salud de los consumidores en el proyecto de ley de la procuraduría para la defensa del consumidor y usuario.....	67
4.5.	Necesidad de que se regule en el Código Penal.....	70
4.6.	Bases para establecer una reforma en el Código Penal.....	73
	CONCLUSIONES	87
	RECOMENDACIONES	89
	BIBLIOGRAFÍA	91



INTRODUCCIÓN

La presente investigación está justificada por su debida importancia ya que es un tema de la actualidad nacional, el cual día con día cobra mayor importancia debido a los problemas o a las diversas violaciones contra los derechos de la salud de cada uno de los habitantes del país y además para el que hacer de quien escribe, se ha podido observar que en el Código Penal guatemalteco se encuentran regulados los delitos contra la salud y que tomando en consideración que esta normativa data de los años setenta, a la fecha, ya no es suficiente su contenido. Aunque se debe reconocer que se le han hecho reformas éstas no son relativas a los problemas que se derivan de la salud ya que han surgido en el mercado una serie de productos alimenticios que se desconoce su procedencia u origen puesto que han sido colocados como experimento y que en muchos casos, varios de ellos, son llamados alimentos transorgánicos.

Sin embargo, a pesar de ello, no existen consecuencias jurídicas en el ámbito de la responsabilidad penal por el producto, en especial en los alimentos ni la forma de prevención que como parte de una política criminal debe tener el Estado a través de sus instituciones.

Este informe se realizó tomando en cuenta que en la actualidad no existe ningún tipo de responsabilidad penal en este aspecto, por el producto defectuoso o peligroso que afecta la salud de los consumidores y, en especial, los delitos de fraude alimentario, que son un claro exponente del nuevo derecho penal en relación a la «sociedad de riesgo», pues también en este ámbito se cuestiona la idoneidad de los instrumentos tradicionales del derecho penal clásico (principios penales y procesales, categorías dogmáticas como las penas o consecuencias jurídicas, etc.), para hacer frente a los nuevos riesgos que genera la sociedad para la salud pública o a las nuevas formas de proteger ese bien jurídico.

En la responsabilidad penal por productos defectuosos, y en los delitos de fraude alimentario, aparecen prácticamente casi todas las características más relevantes de esta nueva forma de delincuencia, que persigue fines lucrativos y que con el agravante



de que se trata de empresas que se encuentran habilitadas para su funcionamiento por las leyes nacionales, aunque en otros casos, no sucede así.

Por eso se dice que desde un punto de vista criminológico, son delitos que podrían encuadrarse dentro de la criminalidad de empresa o criminalidad económica, porque la gran mayoría de las veces se realizan en el seno de una empresa, pues éstas intervienen de forma decisiva en la elaboración, transformación, distribución o venta de alimentos y aunque estos establecimientos pueden ser de distinto nivel, cada vez con más frecuencia intervienen en el mercado organizaciones más complejas (multinacionales), basadas en la división del trabajo y en la participación de un número elevado de personas.

Por lo anterior, en base a los resultados del trabajo bibliográfico, documental y de campo, se proponen bases para establecer el delito de fraude alimentario en el Código Penal. Para una mayor comprensión de este trabajo, el mismo se ha dividido en capítulos. En el primero se establece aspectos generales del derecho penal, los aspectos que constituyen la teoría del delito y la importancia de tipificar nuevos delitos o ilícitos que se cometen en la sociedad, precisamente para prevención y en todo caso sanción a los responsables, ya que atentan contra la salud y pueden provocar la muerte, de tal manera que se conocen también como delitos de riesgo. Precisamente en el capítulo segundo, se abordara la teoría y la legislación comparada de los delitos de riesgo. En el capítulo tercero, se establece el marco jurídico penal en que se encuentran regulados los delitos contra la salud conforme la legislación guatemalteca y legislación comparada, para que en el capítulo cuarto, se establezca en qué consiste el Derecho Alimentario, la importancia de que se tipifiquen nuevas figuras delictivas relacionadas a la salud y seguridad de las personas, dentro del derecho de consumo y se establecen las propuestas de solución a la problemática planteada.

Por último, se incluyen las conclusiones y las recomendaciones en el presente trabajo de investigación de tesis, las cuales tratan de reflejar un análisis profundo y preciso de los temas anteriormente mencionados y obviamente se trata de emitir las respectivas recomendaciones para cada punto tratado, con el propósito de encontrar posibles soluciones a la problemática relacionada con este tema y por ende brindar una guía o ayuda para sus posibles soluciones.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal guatemalteco

1.1. Antecedentes

El derecho penal al igual que otras ciencias, ha tenido un período de evolución, una historia, y que haciendo un recorrido por esa historia, se puede decir que algunos con acertada decisión han hecho ese recorrido histórico por etapas.

Es así como se diferencian las épocas primitivas o bien oscurantistas del derecho penal, en las que se catalogaba por no existir el Estado, las épocas preclásicas, clásicas y contemporáneas. En estas épocas ha quedado bien marcada la función del derecho penal, en unas, se determina que el derecho penal, es una forma de castigo, esta concepción duró por muchas décadas y épocas, hasta llegar a la contemporánea. Existía el derecho penal que sancionaba la conducta del delincuente, tanto por los particulares, en la época de la venganza privada, y en el caso de la sanción pública, cuando surge el Estado.

En las épocas pre y clásicas, el derecho penal era concebido únicamente como una forma de castigar, de sancionar a la persona o personas que transgredían las normas, y durante las mismas, se experimentaron por la sociedad, la época de la venganza privada, en donde se hacía énfasis al refrán ojo por ojo y diente por diente. En esta época existía la venganza de los particulares en contra de los particulares, y por el hecho entre otras circunstancias de que no existía el Estado, si fallecía la víctima, la venganza correspondía por herencia, por así decirlo, a los familiares de éste. Dentro de ésta época, se cuenta que hubo también formas de reparar el daño, es decir, que se iniciaban algunos avances en materia de reparación civil, pero de una manera muy restringida, es decir, que predominaba la venganza privada.

Cuando apareció el Estado, da origen a la época de la venganza pública, es allí en donde se inicia un nuevo episodio del derecho penal, porque se acaba la época de la venganza



privada, el ojo por ojo, y eso constituye un avance en esta materia y en materia de derechos humanos.

A pesar de que se ha dicho que el Estado, es una forma de gobierno en donde unos pocos, los dominantes, lo ejercen, y que la mayoría, no, se institucionalizó el derecho penal, para conformar también una manera de castigar y de sancionar.

A partir de la época contemporánea o moderna, se empieza a hablar de la ciencia penal y del estudio que amerita los delitos, las faltas, estudia a los delincuentes y las medidas de seguridad. Se considera al derecho penal como una ciencia eminentemente jurídica que trata los problemas relativos al delito, el delincuente, a la pena y a las medidas de seguridad, dándole mayor énfasis a los delitos más no a las faltas, pues ha cobrado importancia los delitos, en especial, aquellos que producen grave impacto social, circunstancia que no se demuestra en las faltas legalmente establecidas en el código penal, en muy raras ocasiones, se sanciona con una pena de prisión, es más dentro de ésta concepción de la ciencia penal, se pretendía que lo relativo a las faltas y a algunos delitos, sin mayor trascendencia sociales sean objeto de estudio y tratamiento de otras ramas del derecho.

1.2. Definición

La facultad de juzgar los delitos e imponer penas o medidas de seguridad que son el contenido del derecho penal forma parte de las atribuciones del Estado, y por ello se dice que el Estado es el que crea el derecho penal a través de las normas contenidas en las leyes que lo regulan.

El derecho penal debe entonces, conceptualizarse como conjunto de normas jurídicas y como también como una disciplina científica. Por ello, se dice que el derecho penal es la rama del derecho público interno relativa a los delitos, a las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social. Como disciplina científica es el conjunto sistemático de principios relativos al delito, a la pena y a las medidas de seguridad.

“Derecho penal, ámbito del ordenamiento jurídico que se ocupa de la determinación de los delitos y faltas, de las penas que procede imponer a los delincuentes y de las medidas de seguridad establecidas por el Estado para la prevención de la delincuencia. La tipificación de las conductas como delictivas puede variar, en alguna medida, según los tiempos y los países, pero en todo caso se tutela a la persona y sus bienes (vida, integridad física, propiedad, honor), amparándose también a la comunidad de que se trate en su conjunto. Los requisitos del derecho penal son la proporcionalidad entre el delito y la pena y el respeto al principio de legalidad, formulado según la tradición procedente del derecho romano mediante la sentencia: "nullum crimen, nulla poena sine previa lege" ("ningún crimen, ninguna pena sin ley previa"). Los delitos pueden calificarse como acciones u omisiones típicas, antijurídicas, culpables y punibles. También las omisiones pueden ser delictivas; por ejemplo en la omisión del deber de socorro. El delito responde a un tipo descrito en el código penal, cuerpo legal que, en la mayoría de los países, contiene la esencia y el grueso de las leyes penales. La antijuricidad no se da ante supuestos de una causa de justificación, de legítima defensa y estado de necesidad. Los actos delictivos han de ser voluntarios y fruto de negligencia o del propósito de conseguir el resultado contemplado por la ley. Las penas, que pueden ser pecuniarias o privativas de libertad, tienen una función represiva (de compensación del mal causado) y de prevención (intimidación para posibles delincuentes futuros). Preventivas son también las medidas de seguridad: reclusión de locos o dementes, confinamiento, confiscación de objetos peligrosos o nocivos, vigilancia de la policía, medidas tutelares en relación con menores y muchas mas muchas.”¹

“Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el estado aplica a los delincuentes y las medidas preventivas y seguridad para prevenir dichos delitos”.²

Conforme el diccionario de Manuel Ossorio “es el que establece y regula la represión y castigo de los crímenes o delitos por medio de la imposición de las penas”.³

¹ Biblioteca de Consulta Encarta 2005. (01 de mayo de 2009).

² www.org.bibli.juridica.com.htm. (01 de mayo de 2009).

³ Ossorio, Manuel. **Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 238.



El derecho penal "lo primero que ha de hacer es fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos penalmente y sobre esos principios variables en el tiempo y en el espacio, configurar específicamente los delitos y establecer la pena que a cada uno de ellos corresponde".⁴

Mientras el derecho punitivo es conjunto de normas, la ciencia del derecho penal integrase por principios cuyo objeto es el estudio de las normas positivas y fijar la naturaleza del delito, las bases, la naturaleza y los alcances de las responsabilidades y de la peligrosidad, así como la naturaleza, la adecuación y los límites de la respuesta respectiva por parte del Estado.

Como entonces, poder explicar la justificación de la existencia del derecho penal como una facultad del Estado. Tiene su fundamento en la obligación constitucional del Estado de Guatemala, de mantener el orden social mediante el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la ley.

El derecho penal entonces, se constituye en niveles de acción y de prevención, a través del sentido objetivo y subjetivo que lo define. En cuanto al primero se encuentra conformado por normas jurídicas emanadas del poder público que establecen delitos, penas y medidas de seguridad y sus formas de aplicación. En cuanto al segundo, se constituye en una potestad jurídica del Estado de amenazar a la colectividad. El primero es la ley y el segundo es la coercibilidad del Estado.

1.3. Naturaleza jurídica

El derecho penal es considerado como una ciencia, otros lo consideran como una disciplina jurídica, a juicio del autor, se considera ambos aspectos, ya que constituye una ciencia, porque contiene elementos integrantes de la misma, toda vez que implica un estudio, un estudio científico, de averiguación que conlleva la experimentación, que conlleva ser efectiva y de aplicabilidad en la sociedad en el espacio y época determinado, con respecto a buscar la redefinición de los fines de la misma, en cuanto al ejercicio del

⁴Ibid. Pág. 238



poder punitivo del Estado que tiene la facultad de juzgar y sancionar, tomando como base garantizar los derechos fundamentales individuales y colectivos.

1.4. Características del derecho penal

Existen diversos autores que han escrito respecto de este tema, sin embargo, para efectos del presente trabajo, se pretende evidenciar dentro de las esenciales, las que a continuación se describen:

- a) Pretende adecuar las normas a la realidad actual, social, jurídica y legal de una sociedad para buscar la efectividad de las mismas.
- b) Toma como base para su redefinición los instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos, considerando a los mismos como elementos integrantes de todo ordenamiento jurídico.
- c) Readecua los principios fundamentales en favor de la resocialización y rehabilitación del delincuente, y no simplemente la sanción y castigo del mismo.
- d) La ley penal propiamente que integra a la ciencia penal y por consecuencia a el derecho penal, se encuentra caracterizada por los elementos integrantes, como lo son la generalidad, obligatoriedad e igualdad de las normas, la exclusividad, en cuanto a que únicamente le compete al Estado la facultad de juzgar y por consecuencia ejecutar lo juzgado, así como de crear figuras delictivas y crear faltas.
- e) El carácter imperativo de la ley penal, considerando que estas normas contienen prohibiciones o mandatos y si se transgreden el sujeto sufre las consecuencias, así como es sancionadora y constitucional, pese a que en la actualidad, el concepto sancionador ha variado sustancialmente, y constitucional, porque rige tomando en cuenta lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

1.5. Principios fundamentales

Los principios se constituyen en los postulados, la base sobre los cuales se rige normalmente la ciencia penal y procesal penal. Estos principios pretenden establecer una estricta legalidad, los cuales son:

A) Principio de retributividad: Este principio indica que no puede haber pena sin crimen. El anterior principio tiene su fundamento en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al indicar: Artículo 5: Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no están basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma. Artículo 17. No hay delito ni pena sin ley anterior. “no son punibles las acciones u omisiones que no están calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”. No hay prisión por deuda.

B) Principio de legalidad: En un Estado de derecho, el principio de legalidad resulta fundamental, puesto que la única fuente del derecho penal es la ley. Radica en el hecho de legitimar al derecho penal, al establecer en forma clara en la ley, que infracciones constituyen delito y cuales constituyen falta y a la vez, señala las sanciones y medidas de seguridad que se aplican en cada caso de violación a una norma. El principio de legalidad, comprende las siguientes garantías: garantía criminal: que requiere que el delito se encuentre determinado por la ley. garantía penal: cuyo requisito es que la ley establezca la pena en correspondencia al hecho. garantía judicial: la que exige que tanto la existencia de un delito como la imposición de la pena, sean determinados por una sentencia judicial. garantía de ejecución: que implique que la pena ejecutada se debe hallar sujeta a una regulación legal. Su fundamento se encuentra en los Artículos 5, 12 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala que preceptúan: Artículo 5: Libertad de acción. “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no están basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”. Artículo 12: derecho de defensa: “La defensa de la



persona y sus derechos son inviolables. nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no están preestablecidos legalmente". Artículo 17: No hay delito ni pena sin ley anterior. "No son punibles las acciones u omisiones que no están calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda".

C) Principio de necesidad: Este principio indica que no puede haber ley sin necesidad, y también es llamado Principio de Mínima Intervención Estatal. Este se fundamenta en el contenido del Artículo 1 Constitucional referente al principio de dignidad humana, el Artículo 2 que se refiere al Principio del libre desarrollo de la personalidad, pues la persona tiene una autonomía moral, lo que significa la capacidad de distinguir el bien y el mal, es de consiguiente, un acto interno que no afecta a terceros. Pues este principio se basa en eso mismo, en evitar o limitar el campo de acción o actuación en la vida de los ciudadanos del Estado, al restringir derechos fundamentales.

D) Principio de lesividad: Este principio indica que no puede haber necesidad sin haber daño a tercero. Con este principio debe presumirse un resultado dañoso, lesión al bien jurídico tutelado y dentro de los requisitos para que exista se encuentran:

- Bien jurídico tutelado
- Que sea lesionado ese bien
- Que afecte a terceros

Su fundamento se encuentra en el contenido de los Artículos 1 y 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que regulan: "Artículo 1o. Protección a la persona. El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, su fin supremo es la realización del bien común. Artículo 2o. Deberes del Estado. "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". En relación a la protección de los bienes jurídicos, es requisito necesario que:

- Exista el merecimiento de protección del derecho penal a un bien jurídico.



-Que puedan haber algunos bienes jurídicos que no están explicativamente contemplados dentro del derecho penal, citando como ejemplo el caso de la capacidad de tributación del Estado.

E) Principio de materialidad o derecho penal del acto: Se basa en que no puede haber daño a tercero sin acción. Para que exista es necesario que se den los siguientes supuestos:

- Acto exterior evitable
- Imputación objetiva, es decir, relación de causalidad.

Su fundamento se encuentra establecido en los artículos 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al establecer en el artículo 2: Deberes del Estado. "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona". Artículo 4: Libertad e igualdad: "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí". Para que exista daño a tercero, es conveniente analizar los delitos denominados de lesión en los que se materializa el daño al bien jurídico y dar paso al hecho, exige una lesión o resultado de puesta en peligro del bien jurídico, y de allí que existen los delitos de peligro, haciéndose en base a ello, doctrinariamente una clasificación en: Delitos de peligro en abstracto y delitos de peligro en concreto. En los primeros no hay una lesión del bien jurídico, pero hay una potencial puesta en peligro de ese bien, anticipa barrera de protección y penaliza actuaciones previas sobre todo para los delitos culposos, como por ejemplo: la persona que conduce en estado de ebriedad. En los delitos de peligro en concreto, el legislador en el caso de la desobediencia a las normas, por ejemplo, el abandono de funciones, como delito de peligro en concreto, se penaliza el perjuicio del daño que se causa en el bien jurídico de la administración pública, se penaliza en función de la protección de derechos fundamentales, por ello, estos delitos tienen mucha discusión entre los tratadistas y estudiosos de la ciencia penal, pues,



indican algunos que debe atenderse en función de la protección del bien jurídico tutelado y no a la mera desobediencia que en la práctica es lo que se sanciona.

F) Principio de culpabilidad: Este principio tiene su fundamento en la pena. No puede haber acción sin culpabilidad y constituye en ese sentido una garantía para el procesado, en general, para cualquier persona que se encuentre sujeta a un proceso penal, pues establece que para que pueda una persona ser declarada culpable, debe haber tenido capacidad para motivarse conforme a la norma y haber realizado el acto que se sanciona. Para ello, es importante hacer notar que todos los tipos penales tienen dos elementos: uno objetivo y otro subjetivo, el objetivo es la materialidad de la acción y el subjetivo debe basarse en la intencionalidad, si hubo dolo o culpa.

El tratadista Silva Sánchez⁵ distingue otros principios relacionados con el derecho penal en la época contemporánea, y son los siguientes:

a) Principio de legalidad: Se basa en que no existe delito ni pena sin ley anterior, es decir nulla crime nulla poena sine lege.

b) Seguridad jurídica: Se conceptualiza como seguridad jurídica la condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos, que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuales son sus derechos y sus obligaciones sin que el capricho entorpezca la mala voluntad de los gobernantes para que pueda causarles perjuicio. Este principio esta ligado íntimamente con la legitimidad democrática, pues de no contar con la seguridad jurídica, podría ocasionarse un caos en la justicia criminal y la función de legitimidad democrática es garantista de la seguridad jurídica.

c) Principio de proporcionalidad: En el aspecto formal, rige el principio de proporcionalidad, que para definirlo de manera comprensible, es importante partir de la concepción de proporción que deviene de porción y en ese sentido, se manifiesta a través de que la pena en el derecho penal debe establecerse en proporción, en la misma

⁵Silva Sanchez, Jesus, **Consideraciones dogmáticas**. Pág. 123

condición de que se lesionó el bien jurídico tutelado por el Estado. Este principio material establece que debe penalizarse en relación al daño cometido y se da dos situaciones para interpretarlo doctrinariamente, en cuanto a que en abstracto se determina cuando se encuentra plasmado en la norma y en concreto, cuando se individualiza el grado de culpabilidad de la persona, es cuando se aplica la norma, es decir, se individualiza el contenido del injusto y culpabilidad de la persona. El legislador debe considerar este principio para ejercer su potestad en el establecimiento de las normas y las penas.

d) Principio de humanización o resocialización: Se refiere a la necesidad de humanizar las penas y buscar la resocialización del delincuente, mediante el respeto de sus derechos elementos de vida. Se refiere a la ideología del tratamiento. Es una garantía individual que debe respetar el legislador, es decir, el fuero interno de la persona, con relación a sus respectivos derechos humanos y de las garantías que le asisten que están establecidas en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. La resocialización no es el fin de la pena.

e) Principio de igualdad: Este consiste en considerar las diferencias en cada una de las personas y para ello, para que el legislador establezca los injustos y las penas o sanciones, debe considerar aplicando el principio de igualdad, con los siguientes argumentos:

El grado de exigibilidad de una conducta, es decir, hasta que punto la ley puede exigir al ciudadano la observancia de la ley y de consiguiente el respeto de la misma. Es de considerar que:

-Debe tomarse en consideración los valores culturales.

-Debe considerarse el error de prohibición, es decir, conjugando los tres incisos anteriores, el legislador debe considerar cuando aplicar y cuando no lo relativo a hasta que punto debe el ciudadano conocer de las prohibiciones y consecuencias que regula la ley penal.

f) Principio de protección exclusiva de bienes jurídicos: El bien jurídico tutelado constituye el conjunto de valores supremos sobre los cuales versa el sistema de justicia penal, en el

caso de la observancia general y obligatoria de las normas supremas.

Para que se penalice una conducta es necesario que previamente este penalizada o tipificada y que se determine cual es el bien jurídico tutelado o protegido y que éste sea merecedor de esa protección. Para diferenciar que ese bien sea merecedor debe dotarse de la característica de legitimidad y para ello, se establece que a través de la figura del legislador en aplicación de los principios y fines enunciados y que realmente este dotado de esa legitimidad democrática y certeza o seguridad jurídica en función y fines del derecho penal contemporáneo. En cuanto a esta función, es decir, de la función que realiza el bien jurídico tutelado, también debe considerarse que realmente haya existido una lesión al bien jurídicamente tutelado, es decir, una conducta ilícita de resultado.

1.6. Fines y funciones del derecho penal desde la concepción de la dogmática jurídico penal

1.6.1. Fines:

Los fines del derecho penal, son los que se encuentran relacionados con lo que establecen los principios y ellos, en su conjunto contribuyen a que exista no sólo una estricta legalidad, sino también a normar conductas prohibitivas que merezcan tal protección en el sentido de que de su inobservancia son penalizados los ciudadanos. Los fines esenciales son:

- La protección de la sociedad a través de la protección de los bienes jurídicos esenciales, la prevención, es pues, el medio de tal protección.
- La reducción de la violencia, por medio de la implementación de políticas del Estado que prevengan la delincuencia o criminalidad, así como que delimite a través de su ejercicio su intervención.
- Busca la concordia, correlación positiva entre las distintas normas en aras de preservar y respetar los principios, garantías y derechos del individuo, desde una concepción liberal y de la intervención del Estado en lo estrictamente necesario en materia penal, teniendo como último fin: la resocialización y/o rehabilitación del delincuente, con el objeto de reincorporarlo a la sociedad.

1.6.2. Funciones:

a) Función social: Llamada también configuradora de las costumbres. El hecho es de verificar si resulta legítimo que el derecho penal además de determinar el comportamiento externo de los ciudadanos, configure como realmente hace, su conciencia interna, produciendo fenómenos de adhesión y fidelidad. En base a esta función, el derecho penal debe cumplir una función educativa, de los ciudadanos, una función de fomento de los valores ético sociales de la acción, a través de una política criminal liberal.

b) Función simbólica: Significa que en las normas penales, con sus conminaciones abstractas se dan aspectos simbólicos. En la actualidad existe una legislación simbólica, si se parte del criterio de que la norma vigente cumple una función de no educación de los procesos de despenalización o incluso de la mera no tipificación, es decir, la función simbólica de algunos preceptos obstaculizaría la función instrumental general del derecho penal, y esa función simbólica hasta cierto punto puede convertirse en ilegítima, pues tiene estrecha relación con lo que comúnmente se denomina, norma vigente pero no positiva con el agravante de que contiene preceptos dotados de ideales, o irrealidades que definitivamente deben desterrarse del ordenamiento jurídico y que pudieran responder a legislaciones comparadas de países con diferente cultura a la de los guatemaltecos.

c) Función de satisfacción de las necesidades de psicología social: Se concretiza cuando existe el castigo o sanción penal. No puede responder a las tendencias irracionales, subconscientes de la sociedad, sino que desde la perspectiva de una teoría legitimadora de la intervención penal, el estudio de las connotaciones sico-sociales del castigo deberán tener como finalidad, más que un sometimiento a tales tendencias profundas, una crítica a las mismas, cuya consecuencia habría de ser racionalizada en cuanto a la intervención punitiva del Estado.

d) Funciones de represión y de prevención general negativa: La de represión tiene la tendencia de ser restrictiva de los derechos, en muchos casos derechos fundamentales, y a todas luces, incongruente con los fines del ordenamiento jurídico penal que permite

entre otras cosas, el respeto a las normas supremas que interpreten los derechos humanos y las garantías individuales y sociales esenciales. La función de prevención general negativa se refiere a los efectos inmediatos, a la función represiva y por lo tanto, se encuentra sometida a las mismas limitaciones que se tienen para la función de represión. Estas funciones tienen lugar sobre el individuo en concreto, cuando este ya ha delinquido. En este sentido juega un papel importante algunos de los fines del derecho penal o la ciencia penal moderna y garantiza en cierta forma la rehabilitación y resocialización del delincuente.

1.7. El derecho penal y la ley penal

Se ha escrito respecto a que la ciencia penal en la modernidad, tiene otras concepciones respecto al ejercicio del poder punitivo, es decir, que ya no pretende ser únicamente sancionador, sino que debe contener aspectos relevantes que ayuden a la misma sociedad, es decir, a la reeducación, rehabilitación del delincuente, para devolverlo a la sociedad como una persona útil a la misma y a su familia y por lo tanto, a él mismo.

Dentro de la historia del derecho penal como ciencia, existen etapas bien accidentadas o marcadas, como por ejemplo, la etapa de la venganza privada, la venganza pública y la etapa contemporánea. En esta último, se ha escrito por estudiosos de esta ciencia, la necesidad de reencausar al derecho penal y de establecer principios que constituyan una garantía para el ciudadano, para cualquier ciudadano que se encuentre sometido a un proceso penal y que no sea objeto de arbitrariedades estatales, por ese poder, por ese ejercicio penal que tiene a través de las normas y de las instituciones estatales.

Lo que hace el derecho penal es: "fijar los bienes jurídicos que han de ser protegidos"⁶.

En sentido amplio, se entiende por ley toda norma jurídica reguladora de los actos y de las relaciones humanas, aplicable en determinado tiempo y lugar. La ley penal, es en consecuencia, aquella disposición por medio de la cual el Estado crea el derecho con características propias de las cuales se señala más adelante, y que también generan la

⁶ Ossorio. **Ob. Cit**; pág. 238.



creación de figuras delictivas y faltas, así como las sanciones correspondientes, por parte del Estado a través del órgano correspondiente que es el Congreso de la República.

1.8. El derecho alimentario

Esta forma de regular conductas en el orden administrativo y penal, es relativamente reciente. Se puede considerar al derecho alimentario entonces, como parte del derecho que regula todo lo relativo a la industria alimentaria, que surge como defensa contra las adulteraciones y fraudes alimentarios que pueden provocar daños a la salud y en este caso, también podría decirse que el derecho alimentario tiene mucha relación con el derecho de consumo, porque los productos alimenticios son adquiridos por los consumidores. Se ha señalado que el área de actuación de este derecho se extiende desde la producción hasta el consumo de alimentos y los efectos que los mismos puedan ocasionar a los ciudadanos.

Precisamente, como se verá más adelante, esta forma de legislar provoca en los Estados la necesidad de protección de la parte más débil de las relaciones entre consumidores y proveedores de alimentos, y quizá a través de esta afirmación, el problema únicamente se esta viendo desde una etapa, aunque claramente existen otras que podrían provocar lesiones a bienes jurídicos tutelados que deben por lo tanto ser protegidos a través de marcos normativos, como el que se pretende a través de este trabajo.

En base a lo anterior, resulta evidente de que con el tiempo ha ido ampliando su radio de acción a la regulación de la protección del consumidor ante la aparición de nuevos riesgos, y que afectan la salud dentro de esos riesgos, como principales, se pueden señalar los siguientes:

- 1.** Los fraudes en los productos que se ponen a la venta respecto de su precio.
- 2.** Las adulteraciones de los productos, sin información de los consumidores y las circunstancias en cuanto a la salud en que se encuentran muchos que amerita que medie esa información del contenido y composición de los productos alimenticios.



3. Los productos transgénicos que se han proliferado en el mercado últimamente y sin que medie información a los consumidores ni por parte de los lugares en donde los expenden como una exigencia a los creadores, ya que los consumidores no tienen la oportunidad de solicitar esa información, porque no existen entidades a donde acudir para ello.

4. Regulación de los organismos genéticamente manipulados, de los alimentos de producción ecológica y de la aplicación de la biotecnología en la alimentación.

Por eso es de comprender que el objetivo primordial de estas normativas debe ser siempre mantener dentro de los límites aceptables de la higiene y la seguridad, tanto la producción como la comercialización de los alimentos, con el fin de que no hagan daño a los consumidores y que pendan del estado de salud de los consumidores y del contenido químico o en general la composición de los productos a través de una información fidedigna.

El derecho alimentario, es una rama del derecho relativamente reciente, aunque en la historia existen numerosos ejemplos de intervención de las autoridades con el objeto de proteger a los ciudadanos en materia de alimentación e higiene. “Una de los más antiguos se encuentra en el Código Babilónico de Hammurabi en virtud del cual se sancionaban, hace unos 4.000 años, las adulteraciones alimentarias”.

En la edad media existían ya disposiciones específicas en Europa para evitar el fraude de panaderos y de cerveceros: la ley *assisa panis et cervisiæ* les protegía de posibles abusos.

En los siglos sucesivos y hasta el siglo XVIII existieron pocas iniciativas para la defensa del consumidor y no fue hasta llegado comienzo del siglo XIX cuando en diferentes países de Europa se sintió la necesidad de regular el proceso de distribución de alimentos. Se puede ver claramente que, hasta la llegada del siglo XX, no se empezó a tener en cuenta la calidad de la cadena de distribución de alimentos. En este contexto, el 16 de octubre



de 1945, en una conferencia celebrada en Québec se fundó la organización para la alimentación y la agricultura.

Los incidentes ocurridos en Europa tales como la crisis alimentaria de las vacas locas han llevado a concienciar a las autoridades competentes en la adopción de medidas tales como las relativas a la trazabilidad de los alimentos, etc. No obstante, existen otros retos como son la regulación de los alimentos transgénicos, la reglamentación de la publicidad engañosa y desleal.

Hoy en día el derecho alimentario se enseña en universidades de todo el mundo, considerándosele en muchos casos como una asignatura de la carrera de derecho o se integra en cursos de postgrado en otras especialidades (veterinaria, ciencias agropecuarias, etc.).⁷

1.9. Legislación comparada del derecho alimentario

A) República de Argentina: En este país, se regula lo relativo a la seguridad alimentaria dentro del orden administrativo, el código alimentario argentino que es el que regula en todo el territorio de la República Argentina a todos los alimentos, condimentos, bebidas o sus materias primas y los aditivos alimentarios que se elaboren, fraccionen, conserven, transporten, expendan o expongan, así como a toda persona, firma comercial o establecimiento que lo haga. Tiene una serie de leyes que se deben cumplir para que un producto elaborado se comercialice, de lo contrario el producto no puede ser consumido ya que podría ser un elemento adulterado además de ser ilegal.

En cuanto a la estructura de esta importante ley, cuenta con veinte capítulos. comprende del Artículo 1 al 11. En este capítulo se hace referencia a las "disposiciones generales", en las que se indican las pautas que hay que cumplir para que un producto sea comercializado. Por ejemplo no debe ser adulterado, contaminado, falsificado. En el capítulo 2, se extiende desde el artículo 12 al 154 bis. Los temas tratados en este capítulo son las "condiciones generales de las fábricas y comercios de alimentos".

⁷ Jiménez Suárez, Luis. **El derecho alimentario**. Pág. 198.



Explica qué se entiende como fábrica de alimentos, quién las autoriza, qué debe proveer el titular de la autorización (por ejemplo, mantener en buenas condiciones higiénicas el establecimiento autorizado). Así como de diferentes normas a cumplir por establecimientos particulares (entre las cuales se encuentran el no escupir o mascar tabaco por las personas dentro del establecimiento). También se encuentra un reglamento técnico del Mercosur sobre condiciones higiénico-sanitarias, entre otras cosas.

B) Italia: En este país de Europa, tiene similares características en esta materia que los demás países europeos en materia de seguridad alimentaria y de regulación de ilícitos precisamente para prevención en protección de los consumidores. Hay que tener en cuenta el punto de inflexión que supuso la publicación del libro blanco sobre seguridad alimentaria (12/01/2000), en el que anunciaba la creación de la European Food Safety Authority. Se trata de una agencia comunitaria que decide cuáles son los principales riesgos sobre los que se debe investigar, emite dictámenes sobre el control de las políticas de seguridad y sanidad a nivel comunitario, etc.

A nivel ejecutivo es la dirección general de salud y consumidores de la comisión europea la que gestiona la legislación comunitaria de la Unión Europea. El ámbito de aplicación de dicha legislación es muy amplio: principios generales, aditivos, etiquetado, higiene, etc.

C) España: "A comienzos del siglo XIX en España, la Constitución de Cádiz del año 1812 atribuyó a los ayuntamientos la competencia de ser policías de salubridad. Otra normativa posterior les concedía la función de velar sobre la calidad de los alimentos de toda clase. Durante todo el siglo XIX, la sanidad pública de cada país europeo estuvo ligada, fundamentalmente, a dos sectores de la actuación: la agricultura y la sanidad.

Cabe recordar también que a finales del siglo XIX ya empezaban a existir leyes que intentaban reprimir el fraude alimentario, como la real orden de 5 de enero de 1887, relativa a la inspección de los alimentos, que imponía la obligatoriedad de vigilar, comprobar y analizar los alimentos. Pronto empezaría a nacer la necesidad de saber qué sustancias aditivas eran perjudiciales para la salud, y en esta materia se dictaron varias



disposiciones: la real orden de 9 de diciembre de 1891 y la de 13 de septiembre de 1900, ambas referentes a la prohibición absoluta del empleo de las sales de cobre para la pigmentación en color verde de las conservas alimenticias; la real orden de 3 de abril de 1889, prohibiendo el uso de la sacarina y sustancias análogas en los alimentos y bebidas; o el reglamento para la aplicación del real decreto de 11 de marzo de 1892, que incluía disposiciones para evitar la adulteración de los vinos y bebidas alcohólicas.”⁸

⁸ www.wikipedia.com.html. Día de consulta: (1 de mayo de 2009).

CAPÍTULO II

2. La teoría del delito, las faltas, las penas, y las medidas de seguridad

En el transcurso del presente capítulo se desarrollaran uno por uno de los importantes temas como las distintos conceptos del delito, sus elementos, distintas teorías, y también que medidas de seguridad se pueden tomar cuando estamos cara a cara con un delito y por ende esto nos llevara a la aplicación de las penas, por lo cual en cada aspecto a tratar se elaborara un análisis minucioso para poder comprender las diferencias, los elementos y las diferentes teorías.

2.1. Definición de delito

Como se dijo anteriormente, el derecho penal se encuentra conformado por un conjunto de normas jurídicas que regulan la potestad punitiva del estado, y dentro de su contenido se encuentran los delitos, las faltas, las penas y las medidas de seguridad.

Desde el punto de vista de derecho penal, actualmente la definición del delito tiene un carácter descriptivo y formal. Además, corresponde a una concepción dogmática, cuyas características esenciales sólo se obtienen de la ley.

De conformidad a lo anterior, en la mayoría de los ordenamientos herederos del sistema continental europeo, se acostumbra a definirlo como una acción típica, antijurídica y culpable.

Sin embargo, aunque hay un cierto acuerdo respecto de su definición, no todos le atribuyen el mismo contenido. Así son especialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos y las discusiones que se realizan al interior de la llamada teoría general del delito.

“Determinar la existencia de un delito, es decir, establecer que un determinado hecho constituye una infracción punible es un proceso axiológico, basado en un estudio



normativo que metodológicamente se realiza a través de un análisis y síntesis. Dicho estudio se realiza mediante la teoría del delito, un sistema de categorías y por niveles, conformado por el estudio de los presupuestos jurídico-penales de carácter general que deben concurrir para establecer la existencia de un delito.”

Como lo define Luzón Peña⁹, “esta teoría no se ocupa de los elementos o requisitos específicos de un delito en particular (homicidio, robo, violación, etc.), sino de los elementos o condiciones básicas y comunes a todos los delitos”.

El delito se diferencia de la falta, al delito, se le denomina también crimen, una culpa, una violación de la ley. El diccionario¹⁰ define que “es la acción u omisión voluntaria, castigada por la ley con pena grave: común, el que sin ser político está penado en el código ordinario; político, el que va contra la seguridad del estado o los poderes y autoridad del mismo; de lesa majestad, el que, en régimen monárquico, se comete contra la vida del monarca, del inmediato sucesor o del regente; consumado, el que con plena ejecución produce un resultado punible; flagrante o in fraganti, aquel en cuya comisión se sorprende al reo; frustrado, aquel en que, realizados todos los actos necesarios, no se logra el fin, contra la voluntad del culpable. Culposos, el cometido por negligencia; doloso, el que se comete con intención de causar daño”.

Son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales le han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa,¹¹ “se entiende por tal el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a una persona”.

Previo a establecer los delitos “son varias las definiciones que en la doctrina y en algunos códigos penales se han dado al delito. Recogiendo la de Jiménez de Asúa, se entiende por tal “el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.¹² Soler¹³ define al

⁹ Luzón Peña, Diego Manuel, **El derecho penal parte general**. Pág. 98.

¹⁰ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Pág. 476

¹¹ Jiménez de Asúa, Luis, **Teoría del delito**. Pág. 87

¹² **Ibid.**

¹³ **Ibid.**

delito como “acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta, por lo cual sus elementos sustantivos son la acción, la anti juridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura. Para la definición de Carrara en la cita de Soler, es la infracción de la ley del Estado, promulgada para seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso. Como se ve, en todas esas definiciones se encuentra comprendidas de modo genérico las infracciones punibles cualquiera que sea su gravedad. Más el delito tiene en algunos códigos y en algunos autores un sentido restringido, porque emplean ese nombre para designar las infracciones de menor gravedad que el crimen y de mayor que la falta o contravención. Se trata de una cuestión relacionada con la división bipartida o tripartita de las infracciones penales”.

Los elementos del delito son:

-La acción: Es la conducta, es la acción, la exteriorización de los actos de los particulares que provocan un resultado daños y que se encuentra sancionado por la ley penal. Su fundamento se encuentra en los Artículos 5 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que se refieren a la libertad de acción y el Artículo 17 a que no hay delito ni pena sin ley anterior.

-Tipicidad: Es el encuadramiento de la conducta a la norma previamente establecida, es la adecuación del hecho a la norma. Su fundamento se encuentra en los Artículos 6, 13 y 17 de la Constitución. El Artículo 17 establece que no hay delito ni pena sin ley anterior, hace preservar el principio de legalidad. El Artículo 6 se refiere de la detención legal, y el Artículo 13 a los motivos para auto de prisión.

-Antijuridicidad: Es un juicio de valor que se hace a través de la realización de la conducta y que se encuadra a la norma que contiene supuestos y prohibiciones, así como consecuencias, que son las sanciones o las penas. Su fundamento se encuentra contenido en el Artículo 2, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. El Artículo 2 se refiere a los Deberes del Estado y el Artículo 17 al principio de legalidad, cuando establece que no hay delito ni pena sin ley anterior.

-Culpabilidad: Es el reproche que se hace al autor de un hecho que constituye delito, para ver si le es exigible que debió cumplir con la norma, de que debió haber observado la norma prohibitiva y que por no haberlo hecho, le es aplicable una sanción, una consecuencia. Su fundamento se encuentra en los Artículos 2, 4, 5, 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Se distingue entre los delitos culposos y dolosos que regula el Código Penal. El Artículo 2 de la Constitución se refiere a los deberes del Estado, el 4 al principio de libertad e igualdad, el 5 a la libertad de acción y el 17 al principio de legalidad.

2.2. La pena

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable".¹⁴ Es "la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito".¹⁵

Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena, habiéndose desarrollado fundamentalmente tres concepciones,¹⁶ y que en forma resumida se establecen de la manera siguiente:

-Teorías absolutas de la pena: Son aquellas que sostienen que la pena halla su justificación en sí misma, sin que pueda ser considerada como un medio para fines ulteriores. "Absoluta" porque en ésta teoría el sentido de la pena es independiente de su efecto social;

-Teorías relativas de la pena: Las teorías preventivas renuncian a ofrecer fundamentos éticos a la pena, ella será entendida como un medio para la obtención de ulteriores objetivos, como un instrumento de motivación, un remedio para impedir el delito. Para

¹⁴ Muñoz Conde F., García Aran M. **Derecho penal**, parte general, Pág. 231

¹⁵ **Ibid.**

¹⁶ **La teoría de la pena desde el derecho penal clásico.** www.goesjurídica.com.html. (2 de mayo de 2009).

explicar su utilidad, en relación a la prevención de la criminalidad, se busca apoyo científico;

-Teorías mixtas o de la unión: Estas sostienen que no es posible adoptar una fundamentación desde las formas teóricas antes mencionadas, y proponen teorías multidisciplinarias que suponen una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que recoja los efectos más positivos de cada una de las concepciones previas.

Es importante señalar que uno de los fines más importantes que diversos autores han establecido para poder hacer una diferenciación acerca de lo que señalan unas y otras teorías acerca de las penas, es precisamente determinar cual es el significado del castigo, el sentido que tiene para la sociedad determinada la imposición al condenado del mismo, determinar quien lo debe imponer y los efectos que ese castigo debe generar en la persona a quien se impone, buscando la rehabilitación o resocialización, por la infracción que se ha cometido en contra de la sociedad.

Por último, también es importante señalar lo que al respecto han escrito autores como Roxin¹⁷ respecto al carácter de las penas en cuanto a la prevención como función racional del derecho penal, en donde se señalan los caracteres de la pena, estando presentes el personal, que la misma debe ser necesaria y suficiente, porque señalan que la pena más cruel no es la más grave sino la más inútil. Por ello, como requisito primario de la pena será, pues, su necesidad. La pena nunca es necesaria respecto al hecho pasado y tampoco lo es frente a quien no es peligroso, pero puede ser necesaria para crear inhibiciones en los demás. Además, señala que la pena debe ser pronta e ineludible es decir, debe tener un plazo razonable.

La pena debe ser proporcionada en relación al delito, individualizada, fundamentalmente.

¹⁷ Roxin, Claus, **El derecho penal parte general**. Pág. 45.

2.3. Las medidas de seguridad

El orden jurídico el contenido del derecho penal también prevé las denominadas medidas de seguridad destinadas a enfrentar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta suficiente o adecuado, o bien desde la perspectiva del delincuente o procesado se hace necesario imponer.

Estas medidas fueron creadas para la imposición a sujetos criminalmente peligrosos. Mediante ellas se persiguen objetivos de defensa social a través de la prevención especial. “El nacimiento de las medidas de seguridad deben ser coordinadas y bien conocidas. Desde la segunda mitad del siglo XIX y hasta bien entrado el XX el positivismo científico penetra en la reflexión penal, invitando a dejar de lado las anteriormente extendidas consideraciones metafísicas ancladas en el derecho natural. Se trata, entre otros objetivos, de volver al delincuente, como sujeto con determinadas características que el primer positivismo criminológico se encargó de estudiar con la fiebre clasificadora propia de la época. Lombroso, Cubil, Soler, serían los paradigmáticos corifeos de esta línea, que otros Prins, Vacao, Ferri, complementarían intentando incluir factores sociales que, actuando sobre el sujeto, habrían de determinar su peligrosidad.”¹⁸

Dentro de las medidas de seguridad más comunes que han surgido a través de su creación, se encuentran:

- Internamiento en centro psiquiátrico
- Internamiento en centro de rehabilitación
- Internamiento en Centro educativo especial

2.4. Las faltas

Según el diccionario proviene del latín fallita. fallere, que significa engañar. En otros conceptos, se dice que es el defecto o privación de una cosa necesaria o útil de medios de trabajo; hacer una persona o cosa, ser precisa para algún fin. Defecto en el peso legal de la moneda. Acto contrario al deber u obligación; ausencia de una persona del sitio en

¹⁸Jaén Vallejo, Manuel, **Consecuencias jurídicas del delito**. Pág. 201



que hubiera debido estar, caer uno en, no cumplir con lo que debe. Ausencia de una persona por fallecimiento u otras causas. Error de cualquier naturaleza que se halla en una manifestación oral o escrita. Defecto que posee alguien o que se le achaca. Supresión de la regla o menstruación en la mujer, principalmente durante el embarazo. Caída o golpe de la pelota fuera de los límites señalados. Infracción de las normas de un juego o deporte: máxima, penalti. Sanción correspondiente a dicha infracción. Infracción voluntaria de lo mandado por la autoridad, que se castiga con pena leve”.

Las faltas, según la “voz que tiene muchas acepciones gramaticales, es también susceptible de diversas interpretaciones jurídicas, la más caracterizada de las cuales tal vez sea la que afecta a su sentido penalístico, ya que se entiende por tal, según la definición de la academia, la infracción voluntaria de la ley, ordenanza, reglamento o bando, a la cual esta señalada la sanción leve. El concepto incurre en un error, porque la infracción puede ser y corrientemente es, originada no por dolo (que sería la característica de la voluntariedad), sino por simple culpa derivada de imprudencia o negligencia, pero ya con una calificación, la falta de intención. Otra acepción jurídica que consigna el diccionario pero ya con una calificación la de falta de intención es la de circunstancia atenuante determinada por la desproporción entre el propósito delictivo y el mayor daño causado. Esta segunda definición se refiere a casos de preterintención. Para algunas legislaciones, las faltas deben estar incluidas en el código penal por constituir una de las tres categorías de infracciones penales es decir, crímenes, delitos y faltas. En cambio, para otras legislaciones las faltas deben quedar fuera del código penal, para ser sancionadas por normas especiales, generalmente de tipo municipal o policía, sin perjuicio de la posible intervención de los jueces de menor categoría (de paz en Argentina, municipales en España). Las faltas reciben el nombre de contravenciones (v)”¹⁹.

Las faltas “o contravenciones son conductas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso, casi intrascendente han merecido estar previstas dentro de un título especial, claro está en la doctrina italiana por ejemplo, y en caso todos los códigos penales europeos, las faltas son

¹⁹ Ossorio, **Ob. Cit**; Pág. 312

tomadas como simples contravenciones de policía, en tales códigos penales no se encuentran tipificadas faltas contra la propiedad o contra las personas, por considerar que tales conductas corresponden a la tipificada de los delitos y porque además, existen legislaciones que consideran estas infracciones como de carácter administrativo, como el modelo portugués y parece, al menos doctrinariamente ser el criterio predominante que toda esta materia de ser objeto específico de una ley de contravenciones o de una ley de régimen jurídico de la administración, sobre cuya urgencia no se parece tener conciencia clara en la clase política, que deberá de pronunciarse claramente sobre un auténtico derecho administrativo penal, o un simple derecho convencional o de policía, que trate de infracciones de escasa gravedad”.

Una falta, en derecho penal, es una conducta antijurídica que pone en peligro algún bien jurídico protegible, pero que es considerado de menor gravedad y que, por tanto, no es tipificada como delito. “El sistema de faltas y contravenciones ha dado origen a una subrama del derecho penal llamado derecho contravencional, o derecho de faltas. Las faltas cumplen con todos los mismos requisitos que un delito (tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad). La única diferencia es que la propia ley decide caracterizarla como falta, en lugar de hacerlo como delito, atendiendo a su menor gravedad. Esta característica permite que el sistema de faltas sea menos estricto en el uso de ciertas figuras penales como los "tipos abiertos", los delitos formales (sin dolo ni culpa), la validez de las actas de constatación, etc.”²⁰

Dado que, por definición, la gravedad de una falta es menor a la de un delito, las penas que se imponen por las mismas suelen ser menos graves que las de los delitos, y se intenta evitar las penas privativas de libertad en favor de otras, como las penas pecuniarias o las de privaciones de derechos.”²¹

Las faltas también se encuentran comprendidas dentro del ámbito del estudio del derecho penal. En este caso, son aplicables las disposiciones contenidas en el libro I en lo que fuere conducente, con las siguientes modificaciones:

²⁰ **Ibid.**

²¹ www.goesjuridica.com.html. (2 de mayo de 2009).

Por falta solamente pueden ser sancionados los autores, el comiso de los instrumentos y efectos de la faltas, previsto en el Artículo 60 del código penal será decretado por los tribunales según las circunstancias. La reincidencia en faltas no se apreciará después de transcurrido un año de la fecha de la sentencia. Pueden aplicarse a los autores de faltas, las medidas de seguridad establecidas en el código penal, pero en ningún caso deberán exceder de un año. Se sancionan como falta solamente los hechos que conforme al código penal no constituyan delito.

2.5. Los delitos de riesgo o de peligro en la doctrina y la legislación

Este tipo de delitos en la actualidad han ocupado un importante lugar, a pesar de que hace un tiempo relativamente muy corto, no se habían estimado en la magnitud de estos tiempos, principalmente por el avance de las sociedades y por el hecho de que se ha acrecentado la obligación de los Estados por prevenir y no sancionar y la concientización sobre ese tema.

De entrada este tipo de ilícitos, son interesantes los problemas más bien técnicos de cómo hay que definir y sistematizar los delitos de peligro o de riesgo. El concepto de peligro o riesgo, se pone habitualmente en relación con la probabilidad de la lesión de un bien jurídico. En la terminología tradicional, se distingue entre delitos de peligro abstracto y delitos de peligro concreto, según cuál sea la clase e intensidad del peligro o riesgo. Esta división tosca se refina mediante una profusión de formas mixtas y modalidades de peligro; así, se dice que existen, entre otros, delitos de acumulación, delitos de idoneidad, delitos de peligrosidad, delitos de peligro potencial y delitos de peligro abstracto-concreto, o bien de riesgo en concreto o en riesgo en abstracto. El rendimiento de esas distinciones es ciertamente bajo, pues no pocas veces la clase del peligro o riesgo depende de la clase del bien jurídico afectado, de manera que tras la división se esconden, más que modalidades generales de delito, las peculiaridades de los bienes jurídicos afectados. Por ejemplo, el honor se menoscaba de una forma distinta a aquélla en que se menoscaba el patrimonio o la integridad física.



Más importante y fundamental que estos problemas técnicos es la cuestión de la fundamentación del injusto de este tipo de delitos, pues todos estos tipos de delitos tienen el elemento negativo común de que su injusto no consiste en la lesión de un bien jurídico. Solamente cuando se haya aclarado si estos delitos tienen un contenido autónomo de injusto frente a los delitos de lesión, merece la pena responder a la pregunta técnica de si este injusto se puede subdividir en otras formas específicas de delito.

Como se dijo anteriormente, la importancia que han cobrado este tipo de ilícitos, se debe entre otras, a la vida en las sociedades industriales modernas que implica una serie de riesgos cuyo dominio no solamente supera al individuo, sino que, además, conduce a inseguridades que apenas pueden ser dominadas por el conjunto de la sociedad. Progreso técnico y riesgos crecientes van de la mano y caracterizan la sociedad actual, desde una perspectiva sociológica, como sociedad del riesgo. El único instrumentario que tiene la posibilidad de poner en relación valorándolas las ventajas y desventajas de correr riesgos, así como de conducirlos a cauces reguladores es el derecho. De ahí que se invoque infaliblemente al derecho penal cuando hay que asegurar mediante sanciones la observancia de los valores límite para los riesgos socialmente tolerados. A esto se añade que toda innovación técnica en el intercambio de bienes ofrece también la posibilidad de un abuso. Esto puede ocurrir mediante el aprovechamiento de las circunstancias técnicas como, por ejemplo, en el caso de la estafa informática o en el de las lesiones de los derechos de autor en Internet, pero también puede tener lugar mediante sabotaje o acciones terroristas.

La misma posibilidad de abuso alimenta los temores individuales y colectivos, los temores se apaciguan mediante la prevención y la necesidad de prevención se sacia mediante el recurso a las sanciones del derecho penal. De esta manera, el derecho penal se convierte, expresado en términos informales, en arma multiusos del aseguramiento social. Con los instrumentarios del derecho público se puede generar una seguridad considerablemente mayor. En este caso se puede, por una parte, sujetar las autorizaciones para comportamientos y actividades peligrosos a concesiones cuyo otorgamiento presuponga la acreditación de estándares de seguridad. Por otra parte, se pueden fijar valores límite para los riesgos e imponerlos coactivamente.

Sin embargo, también es de considerar que el legislador considera que los medios que el derecho civil y en general, el derecho público ofrecen para la protección frente a peligros o riesgos y para su evitación no son suficientes y cree que no puede renunciar al derecho penal y en esto no se encuentra solo desde una perspectiva internacional, sino que encaja en una evolución general del derecho. Por ello, se entiende en ese sentido de que el derecho penal, por de pronto solamente en un sentido muy general, un ámbito del derecho que reacciona frente a las lesiones culpables de la norma con la imposición de sanciones. En este sentido general, el fin del derecho penal es constatar en un proceso formal la responsabilidad por lesiones de normas y someter a los responsables en especial a pérdidas de dinero o de libertad.

De esta manera se puede mostrar que la infracción de la norma no merece la pena, de modo que se fortalece a los destinatarios de la norma fieles al derecho en su fidelidad al Derecho y se disuade de tal comportamiento a los potenciales infractores de la norma.

2.6. Concepto

Los delitos de peligro o de riesgo, como su nombre lo indican, son delitos de prevención, es decir, que tipifica en la ley penal las conductas ilícitas que tratan de prevenir al sujeto activo de que debe guardar determinadas normas de seguridad, específicamente en actividades riesgosas, como por ejemplo, puede suceder en el caso de la energía eléctrica, en el trabajo que realizan los albañiles, respecto a obras de gran envergadura y otras actividades que puedan en determinado momento constituir riesgo y que en caso de que el patrono o bien cualquier persona, un particular, un funcionario público que no tome las medidas necesarias de prevención, puede incurrir en la comisión de un delito.

Son aquellas conductas penales que atacan el conjunto de condiciones por las que la comunidad puede considerarse segura frente a determinadas situaciones de riesgo o de peligro derivadas del empleo de la energía nuclear o de otras sustancias extremadamente peligrosas.



Se trata de conductas que se caracterizan por la creación de un riesgo o peligro colectivo o comunitario, por su potencialidad dañosa, por encima del concreto resultado realizado. Se pueden catalogar dentro de los delitos de peligro en general, entendido como riesgo de que ocurra algún mal, diferenciándose por la ausencia de un resultado material de lesión a un bien jurídico.

Los delitos de riesgo o de peligro, regularmente se regulan dedicado a los delitos contra la seguridad colectiva.

CAPÍTULO III

3. Marco normativo nacional e internacional sobre los delitos contra la salud y la seguridad alimentaria

En el presente capítulo se analizará a la salud como un derecho de toda persona y por ende se efectuara un recorrido por las diferentes normativas donde esta regulada la misma y además se comparara hechos históricos contra los actuales para tener una mejor visión de cómo se ha avanzado en este aspecto tanto en el ámbito nacional como internacional ya que de este análisis podremos comparar la situación de nuestro país con países del extranjero y podremos percatar si nuestra legislación tiene grandes falencias y mejor aun poder detectar esos errores y mejorarlos con el fin de que a todo ciudadano se le pueda garantizar y proteger su derecho a la salud.

3.1. Marco normativo nacional

A. Constitución Política de la República de Guatemala: El estado de salud es aquel que se adquiere cuando existe en el organismo del ser humano, en lo físico y lo mental o psicológico un completo bienestar. Por otro lado, se dice que salud es la ausencia de enfermedad.

El Diccionario de la real academia española²² señala que “existen varias concepciones para la definición de salud, la primera que se aborda es un concepto de salud que se refiere a un equilibrio inestable del ser humano, de su organismo biológico y de su cuerpo (entendido este como las representaciones del mismo), en relación con factores biológicos, medio ambientales, socioculturales y simbólicos, que permiten a cada ser humano además de crecer, potenciar sus posibilidades en función de sus propios intereses y de los de la sociedad en la cual se encuentra inmerso”.

Cuando alguno de esos elementos se modifica todos los otros se alteran para buscar un nuevo equilibrio del ser humano. Dicho cambio puede ser transitorio, y como proceso se

²² Diccionario de la real academia española de la lengua. Pág. 879

reinicia en forma intermitente ante hechos fortuitos o fugaces acaecidos en cualquiera de los factores antes mencionados. Las respuestas escogidas por el ser humano ante esos estímulos externos o internos son múltiples y variadas de acuerdo a sus propias capacidades. La salud es pues, “más que un estado, un proceso continuo de reestablecimiento del equilibrio, proceso que cuando alguno de los factores implicados cambia y dicho cambio se mantiene en el tiempo, el ser humano adopta una respuesta fija, que en algún momento previo fue adecuada para restablecer el equilibrio; pero, al tornarse, inflexible lleva a un estado catastrófico que puede ser incompatible con la vida”²³.

Esta concepción implica que mantener ese equilibrio requiere de una serie de factores socioeconómicos, ambientales, biológicos, y asistenciales que se aúnen para sostener ese equilibrio, el cuál se traduce en la capacidad de vivir como individuo, de producir, reproducir y recrear la cultura, entendida como la suma de producciones e instituciones que distancia la vida humana de la animal. Otras escuelas de pensamiento, consideran la salud como un estado que se tiene o se pierde, y que su posesión implica el pleno uso de las capacidades físicas, mentales sociales y espirituales, para autores como Barro²⁴, la salud es “un bien de capital productivo y generador del crecimiento económico”. Tratadistas también citados por Calguilheim, entre ellos Mushkin y Grossman, establecen que la salud y la educación son determinantes del capital humano, estos autores expresan una doble connotación, la de ser un bien de consumo y un bien de inversión.

Los desarrollos teóricos sobre crecimiento económico endógeno, han introducido al capital humano como una pieza clave, incluyendo a la salud como un insumo de capital para la producción económica de un país, ya que las personas, como agentes productivos, mejoran con la inversión en estos servicios y proporcionarán un rendimiento continuo en el futuro. Por tal motivo consideran que el consumo de productos intermedios en salud es una inversión en capital humano, cuyo principal fin es el desarrollo económico de los individuos y del conjunto social; esta óptica deja de lado respecto a la vida humana, la capacidad de re-producción y re-creación de instituciones indispensables en el mantenimiento de la cultura.

²³ Calguilheim, C. **El estado de salud**. Pág. 987

²⁴ **Ibid**

El individuo recobra el equilibrio de su organismo biológico y de su cuerpo, demandando servicios asistenciales, los cuales son bienes intermedios cuyo límite social esta en relación con las acciones de los reguladores y administradores del sector salud. En este proceso de prestación del servicio de salud, interviene por una parte el personal, equipos y elementos directamente involucrados en el acto médico y por otra, la infraestructura administrativa que crea y mantiene las condiciones que hacen posible la realización del acto.

Clásicamente la salud se ha definido en contraposición a la enfermedad. Así, salud es “el estado del ser orgánico que ejerce normalmente todas las funciones”, mientras enfermedad se refiere a la “alteración más o menos grave de la salud”.²⁵

B. Breves antecedentes históricos de la salud: Se ha dicho que la evolución para mantener un estado de salud a través de la historia ha sido ejemplar, por cuanto, en las épocas anteriores a la presente, las personas morían simplemente, y los parientes y médicos de esos tiempos ignoraban en muchos casos las razones de esas muertes, y algo más fundamental, como es si era posible prevenirla a través de los conocimientos científicos y el redescubrimiento de los antídotos o vacunas necesarias para evitar las muertes. Todo eso ha ido evolucionando hasta la modernidad, sin embargo, como es de conocimiento general, la ciencia médica esta evolucionando, pero aún se encuentra muy lejos por encontrar las respuestas a muchas enfermedades que incluso, van surgiendo y pareciera que es un cuento de nunca acabar.

En la antigüedad estar sano equivalía a poder desarrollar las actividades cotidianas. Alguien con capacidad para el trabajo y las relaciones familiares y sociales era considerada sana, aunque padeciese algunos de los procesos que hoy consideramos enfermedades. Se trataba de una noción sumamente pragmática que hacia compatible la definición de sano con el sufrimiento de algunas molestias, siempre que éstas no afectaran decisivamente a la actividad ordinaria. Con el advenimiento de la medicina científica se generaliza la visión fisiologista, dominada por criterios negativos al considerar que la salud es la ausencia de enfermedad. Se buscaban lesiones subyacentes como

²⁵ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario de derecho usual**. Pág. 467.

causa de enfermedad. El estado de salud se define negativamente como ausencia de una entidad morbosa, es decir, de una lesión orgánica o un trastorno funcional.

En la segunda mitad del pasado siglo comenzó a adoptarse una perspectiva de la salud que trascendía este binomio. En 1956, René Dubos²⁶ expresó una concepción bidimensional de la salud, referida tanto al bienestar físico como mental: "salud es un estado físico y mental razonablemente libre de incomodidad y dolor, que permite a la persona en cuestión funcionar efectivamente por el más largo tiempo posible en el ambiente donde por elección está ubicado".

También en la década de 1950 Herbert Dunn²⁷ aportó una descripción de la salud de la que incluía tres grandes aspectos de la misma: orgánico o físico, psicológico y social. Esta incorporación de la dimensión social fue adquiriendo un progresivo énfasis en los años sucesivos. El máximo exponente de esta perspectiva amplia de la concepción de la salud es la definición de la organización mundial de la salud recogida en su carta fundacional del 7 de abril de 1946 y concebida originalmente por Stampar (1945): "La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades". Se trata de una definición que resultó sumamente innovadora, ya que abría las puertas a una concepción más subjetiva y menos "normativa" de entender la salud. Intenta incluir todos los aspectos relevantes en la vida, al incorporar tres aspectos básicos del desarrollo humano: físico, mental y social.

Además, buscaba una expresión en términos positivos, partiendo de un planteamiento optimista y exigente. Entre las críticas que ha sufrido esta definición, no es la menor la que considera que equipara la salud con alguna noción de felicidad, lo que la hace excesivamente utópica y poco realista.

Tampoco facilita la medición de la salud de acuerdo con los parámetros que emplea. Su subjetividad hace que la definición de la organización mundial de la salud no ofrezca criterios de medición para cuantificar la salud. Ciertamente, esta definición tiene una reducida capacidad operativa, ya que, por ejemplo, todo aquel afectado incluso aunque no sea personalmente por la tiranía, la injusticia, la desigualdad, o la marginación social, no

²⁶ Dunn, Herbert, **El concepto de salud**. Pág. 87.

²⁷ **Ibid.**



puede ser incluido en la definición y debería ser etiquetado como insano. Algunas voces críticas, como Milton Terris, han cuestionado este sentido absoluto de bienestar que incorpora la definición de la organización mundial de la salud y han propuesto la eliminación de la palabra completo de la misma. En la salud, como en la enfermedad, existen diversos grados de afectación y no debería ser tratada como una variable dicotómica. Una propuesta alternativa, respetuosa con los logros de esta definición, propugnaría un enunciado del tipo: La salud es un estado de bienestar físico, mental y social, con capacidad de funcionamiento, y no sólo la ausencia de afecciones o enfermedades.

Existen otras relecturas de la definición de salud, como la que la define como “el logro del más alto nivel de bienestar físico, mental, social, y de capacidad de funcionamiento que permiten los factores sociales en los que viven inmersos el individuo y la colectividad”.²⁸ En este evento también se definió a la salud como una manera de vivir cada vez más autónoma, solidaria y gozosa. Se puede entender “autónoma” como la capacidad de llevar adelante una vida con el mínimo de dependencias, así como un aumento de la responsabilidad de los individuos y la comunidad sobre su propia salud. La preocupación por los otros y por el entorno vendría recogida en el término “solidaria”, mientras “gozosa” recupera el ideal de una visión optimista de la vida, las relaciones humanas y la capacidad para disfrutar de sus posibilidades.

C. La salud como un derecho: Como se ha venido desarrollando, se ha establecido algunas definiciones acerca del concepto salud, sin embargo, esta debe entenderse también como un derecho.

El derecho a la salud, se encuentra dentro del catalogo de derechos fundamentales, en igual jerarquía como sucede en el caso del derecho a la vida, puesto que ambos son indispensable para la sobre vivencia humana.

²⁸ Congreso Internacional sobre Medicina Preventiva en Estocolmo, Suecia, 2000. Pág. 5.

Además, el estado de salud implica la prevención y tratamiento de las enfermedades y la lucha contra ellas, además de la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Esto significa que el Estado debe garantizar:

- a) Disponibilidad: Debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes, programas y servicios públicos de salud.
- b) Calidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben contar con condiciones sanitarias adecuadas, como agua potable, personal médico y profesional capacitado, y medicamentos esenciales.
- c) Accesibilidad: Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos sin discriminación alguna.

El tema del ejercicio al derecho a la salud, también tiene relación con los derechos humanos y las organizaciones que trabajan por la salud, la intervención en todo caso, respecto de ello de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. A lo anterior, cabe establecer la importancia que tiene toda información sobre la violación sistemática y manifiesta del derecho a la salud por parte de los gobiernos en el marco de la inédita crisis social por la que atraviesa nuestro país.

“La Comisión Interamericana ha advertido sobre esta grave situación ha expresado su preocupación por la información recibida sobre esta situación. La información que ponemos en conocimiento de la ilustre comisión, y la grave crisis que atraviesa el país, demuestran la importancia de que ésta asuma un rol más activo en la situación de los países latinoamericanos, y considere especialmente la posibilidad de realizar una visita a éstos países y la adopción de todas aquellas medidas tendientes a que el Estado proteja los derechos fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción.”²⁹

²⁹ Cels. **Centro de Estudios Legales y Sociales**. www.goesjuridico.com.html. (10 de noviembre de 2006).



Es indudable también, que para cumplir con el fin de que la ciudadanía haga uso del derecho o ejercite su derecho a la salud, es menester la intervención del Estado, y fundamentalmente, en cuanto al tema del agua. Esto quiere decir, que el agua es vida, el agua es necesaria para muchas cosas, para beber, para bañarse, para lavar, para limpiar, etc.

Respecto a ello, conviene hacer referencia al informe del Gobierno de Guatemala relativo al párrafo 5 de la decisión 2/104 del consejo de derechos humanos, del 27 de noviembre pasado, titulada "los derechos humanos y el acceso al agua", y al respecto en el mismo refiere:

El Estado de Guatemala, reconoce como derecho humano el derecho al agua, y está consciente que para el adecuado desarrollo de todo ser humano, es necesario contar con agua suficiente, en condiciones de seguridad, aceptabilidad, y accesibilidad. No obstante lo anterior, y siendo un recurso que a nivel mundial, cada vez es más escaso, nuestro país como muchos países en el mundo, enfrentan obstáculos de los cuales se hará mención en este informe, así como también se informará sobre todas aquellas acciones de carácter legal, y administrativo que se han adoptado. Debe reconocerse, que dada la demanda del vital líquido y las exigencias que sobre el mismo hace la población, las medidas hasta el presente, han sido insuficientes para atender todas las necesidades.

Sin embargo, es importante indicar que existen acciones y también la voluntad política para impulsar las mismas, y poder de alguna manera ir solventando estas. Entre los principales obstáculos se puede mencionar: •Que no se cuenta con un sistema consistente en el sistema de planificación sectorial, tradicionalmente las instituciones que abordan el tema, se han focalizado en el registro del gasto público en agua potable y saneamiento llevado a cabo por parte de la dirección de inversión pública, y el Instituto de Fomento Municipal ha tenido algunas limitantes en el campo de la planificación. •En cuanto a los problemas de carácter legal, aunque han surgido varias iniciativas de decretos y normas que rigen al sector, no se ha logrado consensuar una iniciativa que atienda el problema de manera integral. •Actualmente, son los 331 gobiernos municipales los principales responsables de velar por el bienestar de la población en cuanto al acceso

al agua y también de asegurar que el mismo sea garantizado bajo condiciones adecuadas. Esta situación en algunas comunidades ha afectado el acceso de poblaciones que no están cerca de los centros urbanos obligándoles a buscar sus propios medios para autoabastecerse. La cobertura llega a un 55% en estos lugares, mientras que en las áreas urbanas la cobertura asciende a un 90%. •En lo que respecta al saneamiento, las áreas urbanas cuentan con alcantarillado, pero no con las plantas de tratamiento de aguas servidas; y la atención que se le presta a estas zonas limita la cobertura que el servicio tiene en las áreas rurales, por ejemplo la cobertura de letrinización en el área rural es del 60% únicamente.

“Con gran amplitud la Constitución reconoce el derecho a la salud y a la protección de la salud, por el que todo ser humano puede disfrutar de la salud, de un equilibrio biológico y social que constituya un estado de bienestar en relación con el medio que lo rodea; implica el poder tener acceso a los servicios que permitan el mantenimiento o la restitución del bienestar físico, mental y social. Este derecho, como otros reconocidos en el texto, pertenece a todos los habitantes, a los que se garantiza la igualdad en las condiciones básicas para el ejercicio de los mismos. Constituye la prerrogativa de las personas de disfrutar de oportunidades y facilidades para lograr su bienestar físico, mental y social; y de tal manera es que corresponde al Estado la responsabilidad de garantizar su pleno ejercicio con las modalidades propias de cada país, lo que implica que el Estado debe llevar a cabo ciertas medidas adecuadas para la protección de la salud individual e colectiva, y que se pongan al alcance de todos, los servicios necesarios para satisfacer las necesidades básicas.

Implica, también, que se adopten las providencias adecuadas para que los habitantes puedan ejercer este derecho y colaborar en la solución de los problemas de la salud general”.³⁰

La Constitución Política de la República establece en el artículo 94 la obligación del Estado sobre salud y asistencia social, y textualmente dice: “El Estado velará por la salud y la asistencia social de todos los habitantes. Desarrollará a través de sus instituciones,

³⁰ Gaceta de la Corte de Constitucionalidad. Sentencia. (12 de mayo de 1993).



acciones de prevención, promoción, recuperación, rehabilitación, coordinación y las complementarias pertinentes a fin de procurarles el más completo bienestar físico, mental y social.

Además, el artículo 95 establece que la salud es un bien público, puesto que todas las personas e instituciones están obligadas a velar por su conservación y restablecimiento.

Como es de conocimiento general, la Carta Fundamental regula este aspecto que debe ser desarrollado a través de un marco normativo ordinario y esto es fundamentalmente a través del Código de Salud. Adicionalmente, enfocado a la intervención que tienen las autoridades locales, en el tema de salud, también existe competencia en el caso de los Alcaldes y por ello se hará referencia como parte del marco normativo, al Código Municipal.

D. Código penal: Dentro de los delitos contra la seguridad colectiva en el código penal se encuentran las normas que regulan precisamente los delitos que atentan contra la salud. La seguridad colectiva esta constituida por la certeza de la protección que el Estado debe otorgar a la comunidad para desarrollar normalmente sus actividades. El Estado tiene el deber de proteger a la colectividad, de toda agresión que le cause daño o la exponga a peligro. Pero la tutela del Estado, en los delitos enumerados en este título, no se dirige tanto al daño inmediato, sino al potencial y probable, que se llama peligro. Un incendio, una inundación un naufragio, una epidemia, un envenenamiento de aguas, pueden ocasionarle daño a los particulares, pero más que de este daño, a la ley se preocupa el peligro, tanto más grave cuando más difundible, que, a causa de esos hechos amenaza a la totalidad de los ciudadanos, a la comunidad. Por esto se habla de delitos de peligro común. El peligro puede ser próximo o remoto, probable o posible presunto o abstracto, efectivo o concreto. El peligro abstracto se establece en virtud de una presunción legal. Por ejemplo, el abandono de un menor, el peligro concreto se comprueba basándose en apreciaciones técnicas delegadas al Juez. Así, en inmanente y no se admite prueba en contrario, el peligro de incendio, de inundación, de naufragio, de desastre ferroviario, de epidemia, de envenenamiento de aguas, en cambio es eventual, y se determina en cada caso concreto, el peligro de daño mediante incendio inundación o desastre ferroviario.

Por lo tanto, puede definirse como peligro común la posibilidad, presumida por la ley o comprobada por el juez en cada caso, de algún daño a una pluralidad de personas o de cosas”.³¹

Dentro de los delitos que atentan contra la seguridad colectiva, se encuentran los que atentan contra la salud. En los siguientes Artículos de nuestro código penal: 301 propagación de enfermedad, 302 envenenamiento de agua o de sustancia alimenticia o medicinal, 303 elaboración peligrosa de sustancias alimenticias o terapéuticas, 304 expendio irregular de medicamentos, 305 contravención de medidas sanitarias, 306 siembra y cultivo de plantas productoras de sustancias estupefacientes, 307 tráfico ilegal de fármacos, drogas o estupefacientes, 308 formas agravadas, 309 facilitación del uso de estupefacientes, 310 inducción al uso de estupefacientes, 311 inhumaciones y exhumación ilegales y delitos culposos.

E. Código de salud: Como se ha establecido con anterioridad, el derecho a la salud es un derecho fundamental y le corresponde al Estado de Guatemala, garantizarlo, y derivado de una serie de problemas nacionales que agravan esta situación, se puede determinar que la mayoría de la población no tiene acceso a gozar de este derecho.

También se debe tomar en cuenta que nuestro código de salud es claro al indicar que a el Ministerio de Salud le corresponde la prevención y control en las etapas de procesamiento, distribución y comercialización de alimentos nacionales e importados sin embargo es obvio que esto en la practica no es funcional ya que actualmente se siguen comercializando productos vencidos y lamentablemente nuestro código de salud aplica solamente sanciones como multas y cierre de establecimientos. Artículos del 219 al 233.

F. Ley de protección al consumidor y usuario: En esta ley tan importante en el ordenamiento jurídico guatemalteco, es necesario establecer que en los últimos tiempos, se ha hablado de un derecho de consumo. Al hablar del derecho de consumo, pareciera que se esta hablando de un derecho aparte del derecho mercantil o comercial, y es precisamente porque el consumo, es decir, la facultad que tienen proveedores de bienes

³¹ Monzón Paz, Guillermo Alfonso, **Introducción al derecho penal guatemalteco**. Pág. 53.

o servicios y consumidores o usuarios de comprar y vender, se ha convertido prácticamente en una disciplina que debe regularse, precisamente porque en el quehacer de ambos intervinientes fundamentales, debe estar el Estado, derivado por la desigualdad material o económica que existe entre unos y otros. Es por ello, que el derecho del consumidor ha surgido como una forma de protección personal del consumidor o bien del usuario.

Por lo anterior, es de importancia el determinar que los antecedentes remotos del derecho de consumo propiamente dicho, se circunscribe precisamente a las formas de comercio o mercantiles que se han experimentado por las sociedades a través de los tiempos.

En un principio el concepto de consumidor estaba ligado al comprador de productos alimenticios y farmacéuticos, llegándose con el tiempo a una concepción más amplia del consumidor como sujeto del tráfico económico frente a la empresa organizada, con lo cual se perfila la idea del consumidor final de bienes y servicios para uso privado. En este sentido hoy podría definir al consumidor, básicamente, “como toda persona física o jurídica que adquiere bienes (cosas o servicios) como destinatario final de los mismos, es decir, con el propósito de no volver a introducirlos nuevamente en el mercado. En otras palabras es el último eslabón en la cadena de producción, distribución y comercialización”.³²

“En el derecho occidental moderno se arraigaron ciertos principios que datan de la revolución francesa. Efectivamente, si a todos los hombres se los consideraba libres e iguales, era lógico que la contratación esté regida por el principio de autonomía de la voluntad y que entonces el contrato fuera ley para las partes”.³³

Por otra parte en los tiempos previos a la sociedad de consumo el contrato era un acto casi excepcional, y que por ese motivo resultaba previamente negociado, discutido y acordado casi en detalle. “El derecho, entonces, solo debía intervenir para velar que la voluntad manifestada fuera realmente libre y en definitiva rodear de garantías a los negocios jurídicos de los particulares, individualismo y principio de no intervención del

³² Ramírez Del Busto, Rafael, **El derecho del consumidor**. Pág. 65.

³³ **Ibid.**

Estado aplicados a la relación de consumo dio origen a la teoría del libre mercado y el consumidor individual, en la que hipotéticamente empresario y consumidor se encontraban en igualdad de condiciones en el contexto de un mercado libre regido por las reglas de la oferta y la demanda”.³⁴

“Se podría decir que el derecho comercial se elabora de cara al proveedor y de espaldas al consumidor. A pesar de ello el consumidor no se encontraba totalmente indefenso, ya que teorías y garantías tradicionales, como la de los vicios ocultos, conferían cierta protección al consumidor – comprador”.³⁵ Además a partir de este siglo se empieza a regular al mercado, a través de leyes que reprimían los monopolios, que alentaban la lealtad comercial, y que exigían a los productos ciertas condiciones mínimas para ser comercializados, todo lo cual indirectamente beneficiaba al consumidor.

“Pero si bien siempre existió mercado y consecuentemente consumidores, la necesidad de brindar protección especial a estos se tornó necesaria en el ámbito de una sociedad de consumo y de un mercado complejo, altamente diversificado”.³⁶ Esta combinación sólo se dio en el mundo una vez que empezaron a verse los frutos de la etapa de reconstrucción de posguerra (II Guerra Mundial). “Previo a este período el consumo no limitado a satisfacer necesidades básicas era considerado algo negativo”.³⁷

Sin embargo algunos autores afirman que el derecho del consumidor, como tal, empezó a surgir en 1957 en el tratado de Roma, que creó la comunidad europea. En este tratado (Artículo 85 y 86) se hace referencia a los consumidores, pero recién “en 1972 la asamblea consultiva del consejo de Europa editó la carta europea de protección al consumidor para tres años después plasmar esta base programática en medidas concretas a través del programa preliminar para una política de protección e información de los consumidores”.³⁸

³⁴ Farina, Juan. **Los contratos mercantiles modernos**. Pág. 125.

³⁵ **Ibid.**

³⁶ **Ibid.**

³⁷ **Ibid.**

³⁸ Edling, Axel, **Solución de conflictos**. El ombudsman del consumidor. Pág. 213.



Esta ley es relativamente reciente, puesto que fue creada en el año dos mil tres, a través del Decreto 06-2003 del Congreso de la República. tiene como fundamento el hecho de que a nivel internacional existen compromisos o bien obligaciones que el Estado de Guatemala tiene que cumplir en adecuar su normativa interna vigente a favor de la protección de los consumidores o usuarios.

El Artículo 1 se refiere al objeto de la ley y dice: "Esta ley tiene por objeto promover, divulgar y defender los derechos de los consumidores y usuarios, establecer las infracciones, sanciones y los procedimientos aplicables en dicha materia. Las normas de esta ley son tutelares de los consumidores y usuarios y constituyen un mínimo de derechos y garantías de carácter irrenunciable, de interés social y de orden público"³⁹.

Entre los aspectos más importantes de señalar en esta ley, es que se indica que se le prohíbe al proveedor la venta de productos ya vencidos lo cual a menudo no se cumple ya que por una parte si es cierto que se cumple con uno de los requisitos de esta ley en el sentido de que todo producto debe de tener la fecha de vencimiento del producto pero al momento de que este llega al consumidor final ya esta vencido y en este sentido esta ley no va más allá de sanciones como unas simples anotaciones en un libro de quejas y la devolución o restitución del producto sin tomar en cuenta lo mas importante la salud del comprador. Artículos del 68 al 76 de la ley de protección al consumidor y al usuario.

G. La Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor y Usuario (DIACO): Como se ha venido desarrollando en el presente tema, y de conformidad con la ley de protección a los consumidores y usuarios, existe el Ministerio de Economía por intermedio de la dirección de atención y asistencia al consumidor, que a pesar que tiene cierta independencia técnica y administrativa, es de hacer notar que no tiene independencia económica o presupuestaria, que es la entidad encargada de velar porque los derechos de los consumidores o usuarios sean respetados y de aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento de la ley.



La dirección de atención y asistencia al consumidor funciona actualmente con un personal técnico y administrativo que ha sido capacitado adecuadamente para la administración de la ley. Esta instancia no tiene presencia en el resto del país, aunque tanto la ley de descentralización como la propia ley de protección al consumidor, contemplan la cobertura a nivel nacional a través de agencias en otros municipios, existen problemas presupuestarios para llevar a efecto la misma. La ley prevé también la autonomía de la agencia, que para el quinto año de promulgada la ley debe legislar sobre dicha materia el Congreso Nacional, a través de la emisión de una ley que cree una instancia administrativa autónoma (procuraduría de protección al consumidor y usuario), lo cual es un elemento más, para que institucionalmente la dirección de atención y asistencia al consumidor siga creando las condiciones que la lleven hacia esa transición de manera paulatina; lo que debe comenzar por una reorganización administrativa de esta instancia que le permita optimizar sus recursos actuales e ir creando las condiciones para un futuro como el ya previsto en la ley.

Las atribuciones que la dirección de atención y asistencia al consumidor y al usuario que tiene actualmente son las siguientes:

- a. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos de los consumidores o usuarios y de las obligaciones de los proveedores.
- b. Aplicar las medidas necesarias para propiciar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores y/o usuarios.
- c. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar y publicar información para facilitar al consumidor o usuario un mejor conocimiento de las características de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado.
- d. Formular y realizar programas de difusión y capacitación de los derechos del consumidor y usuario.



e. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos y de capacitación en materia de orientación al consumidor y usuario, así como prestar asesoría a consumidores, usuarios y proveedores.

f. Promover y realizar investigaciones técnicas en las áreas de consumo de bienes y uso de servicios.

g. Iniciar las actuaciones administrativas en caso de presunta infracción a las disposiciones de esta ley, en sus normas reglamentarias y resoluciones que en consecuencia se dicten, de oficio o por denuncia de quien invocare un interés particular o actuare en defensa del interés general de los consumidores y usuarios.

h. Establecer procedimientos ágiles y conciliadores para la solución de los conflictos de los que tenga conocimiento de conformidad a la ley.

i. Celebrar convenios con proveedores, consumidores y/o usuarios y sus organizaciones para alcanzar los objetivos de la ley.

j. Vigilar porque la oferta de productos y servicios se enmarque en los principios que rigen la economía de mercado.

k. Velar por la observancia, por parte de los proveedores, en coordinación con los entes administrativos especializados, de las disposiciones legales relacionadas con reglamentos técnicos o normas de calidad, pesas y medidas para la actividad comercial o la salud de la persona humana, así como requerir de la autoridad competente se adopten las medidas correctivas necesarias, en su caso.

l. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la ley, cuando corresponda y publicar los resultados.

m. Promover y apoyar la constitución de organizaciones de consumidores o usuarios, proporcionándoles capacitación y asesoría.

- n. Llevar registro de las organizaciones de consumidores o usuarios y, cuando sea posible, de los proveedores de determinados productos o servicios.

- o. Llevar a cabo en forma directa o indirecta un programa general de verificación de las mediciones de los servicios públicos, en coordinación con los entes administrativos especializados.

- p. Representar los intereses de los consumidores o usuarios abogando por los mismos mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites y gestiones que procedan.

- q. Dictar medidas administrativas en los casos que se presuma errores de cálculo de parte de los proveedores que afecten económicamente al consumidor o usuario.

- r. Establecer dependencias en diferentes áreas del país que la Dirección determine, atendiendo a su ubicación geográfica y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias.

- s. Registrar los contratos de adhesión cuando exista requerimiento de los proveedores y se llenen los requisitos legales.

- t. Llevar una memoria mensual sobre los procedimientos administrativos que se inicien ante la Dirección, la cual deberá publicar mensualmente, con indicación de las partes involucradas.

- u. Registrar de oficio los contratos de adhesión.

- v. La aplicación de las normas de protección al consumidor, su eficiencia y efectividad para hacer frente a los problemas y las preocupaciones del consumidor.

3.2. Marco normativo internacional

A. Los derechos económicos, sociales y culturales: Como se dijo anteriormente, la Constitución Política garantiza el derecho a la salud, y esto se refuerza aún más con la normativa internacional en esta materia, en especial a través del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, que está incorporado a ella. El Artículo 12 define el derecho a la salud como "el derecho que toda persona tiene al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental". Así, el Estado al ser parte de este instrumento internacional en materia de derechos humanos tiene la obligación de adoptar las medidas a fin de asegurar la efectividad de este derecho.

Para la conformación de la organización de las naciones y se puedan poner de acuerdo en la promulgación de cuerpos normativos que aceptan como obligatorios, los derechos humanos han tenido gran relevancia, porque se ha llegado a aceptar mundialmente la necesidad de que se respeten tomando como principio y fin el propio individuo, la persona. Además de esa conciencia de los estados, se encuentran también otras circunstancias que deben evaluarse y que han tenido mucha importancia para la organización mundial de las naciones, siendo el más alto y reconocido organismo la organización de las naciones unidas. Partiendo también de la naturaleza del propio ser humano que no puede encontrarse aislado de otros seres humanos, también en el caso de los estados, no pueden encontrarse al margen o aislados de otros, existen circunstancias que hacen viable la dependencia entre un estado y otro, como sucede en la actualidad, y ello se evidencia con la actividad comercial, de Guatemala, por ejemplo, con Estados Unidos.

El estado como tal, tiene una función en el orden internacional, y ello es viable siempre en la medida de que el estado sea democrático o basado en una Constitución es decir, un estado de derecho.

El estado de Guatemala tiene relaciones internacionales, es decir, la comunicación por vía diplomática y otras vías con otros estados del mundo, esa comunicación tiene diversidad de motivos, pueden ser de índole comercial, cultural, económica, etc.



Estas relaciones internacionales se han fortalecido a través de la conformación de organismos, y como se dijo anteriormente, el máximo organismo que es preciso describir es la organización de las naciones unidas. Esta institución es una de las muchas instituciones que han surgido de la creciente interdependencia de los estados. El derecho internacional ha proporcionado durante siglos un modo de introducir cierto margen de pronóstico y orden en lo que, en un sentido técnico, constituye todavía un sistema anárquico de relaciones internacionales. Otros vínculos internacionales son posibles gracias a tratados, tanto bilaterales como multilaterales, alianzas, uniones aduaneras, y otras uniones voluntarias realizadas para mutuo beneficio de las partes implicadas. No obstante, los estados disponen de libertad para anular estos vínculos, y sólo el poder de otros estados puede impedirselo. En las postrimerías del siglo XX la globalización de la economía mundial, la movilidad de personas y capital, y la penetración mundial de los medios de comunicación se han combinado con el propósito de limitar la libertad de acción de los estados. Estas tendencias han estimulado un vivo debate sobre si el Estado puede retener algo de esa libertad de acción que se asociaba en otros tiempos a la soberanía. Estas limitaciones informales a la independencia vienen acompañadas en algunas áreas, en especial Europa occidental, de proyectos de integración interestatal, caso de la unión Europea, considerado por unos como una alternativa al estado nacional y por otros como la evolución de nuevos y mayores estados. Sea cual sea el efecto de este proceso, el concepto clásico de estado como entidad en cierto modo cerrada, cuyas transacciones internas son mucho más intensas que sus actividades interestatales, ha pasado a la historia conforme han ido surgiendo nuevas formas de colaboración e integración interestatal más flexibles.

Entre los derechos económicos, sociales y culturales se encuentra el derecho a la salud, y existen distintos instrumentos mediante los cuales el estado de Guatemala se ha comprometido a cumplir y que de ello, se derivan una serie de condiciones de salud para los habitantes del territorio parte, es decir, la población guatemalteca.

B. La declaración universal de los derechos humanos: El 10 de diciembre de 1948, la asamblea general de las naciones unidas aprobó y proclamó la declaración universal de



derechos humanos. Tras este acto histórico, la asamblea pidió a todos los países miembros que publicaran el texto de la declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

En su preámbulo establece "considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana; considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias; considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión; considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones; Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso".

La declaración entonces tiene naturaleza universal, que regula aspectos fundamentales en materia de derechos humanos, y que existe al momento de su adopción conciencia internacionales de que debe ser un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e

internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los estados miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Dentro de su normativa más importante refiere:

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.⁴⁰

Las normas anteriores fundamentalmente se refieren a los principios de igualdad y libertad. Estos se encuentran regulados en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, para que se pueda conformarse y desarrollarse se hace necesario que el ser humano, pueda conseguir los satisfactores mínimos necesarios para su subsistencia que conlleve el pleno goce de la igualdad entre los ciudadanos, y a partir de que una persona o un grupo de personas adolezcan de satisfactores mínimos como otros, no existe igualdad. Por ejemplo, la pobreza afecta a un gran número de pobladores, entonces, no puede establecerse que existe igualdad en el país, si aún no se ha logrado superar los índices de pobreza.

⁴⁰ Naciones Unidas, Recopilación de Instrumentos Internacionales en Derechos Humanos, New York, 1988.

Aunado a lo anterior, el ejercicio de la libertad puede ser de orden relativo, puesto que si bien es cierto, el ciudadano tiene libertad de acción por ejemplo, el estado a través de su intervención mantiene limitaciones a todo ser humano, como puede ser el ejemplo en el caso del derecho penal, existen conductas que previamente se encuentran reguladas en el código penal y que están prohibidas, puesto que si el ser humano las transgrede, puede encontrarse en peligro su estado de libertad.

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”⁴¹

C. Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos: En su preámbulo establece: “Los estados americanos signatarios de la presente convención, reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre; reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos; considerando que estos principios han sido

⁴¹ Ibid.



consagrados en la carta de la organización de los estados americanos, en la declaración americana de los derechos y deberes del hombre y en la declaración universal de los derechos humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional; reiterando que, con arreglo a la declaración universal de los derechos humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y considerando que la tercera conferencia interamericana extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia”.

Deberes de los estados y derechos protegidos de conformidad con la declaración de los derechos humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1. Los estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.



3.3 Nuevas modalidades de comisión de los delitos contra la salud

Es importante señalar que de acuerdo a la realidad nacional en el tema de la seguridad alimentaria, con motivo de varias pesquisas que se efectuaron en el país, se pudo determinar que un total de 17.452 inspecciones en todo el territorio nacional, dando como resultado 12.819 infracciones administrativas, y 48 penales, por las que fueron detenidas 28 personas.⁴² Los productos fraudulentos descubiertos con alguna deficiencia fueron múltiples y variados. En el ámbito de la alimentación humana destacan 28.386 docenas de huevos; 246.930 kg. de legumbres; 54.832 kg. de jamones, chorizos, salchichones y lomos; 3.256 kg. de pescados y mariscos; 38.039 kg. de frutos secos; 7.720 kg. de carne de vacuno; 10.050 kg. de edulcorante; 3.215 litros de bebidas refrescantes y 3.870 kg. de anís.

En la dirección de atención y asistencia al consumidor, se deja constancia de las quejas recibidas desde determinados sectores industriales por los servicios e inspecciones realizados, por parte de los consumidores o usuarios, al considerar estas empresas o los demás proveedores de bienes o servicios no asumen una verdadera responsabilidad en materia de seguridad alimentaria, y que su único fin es eminentemente lucrativo.

⁴² Prensa Libre Sección Nacional. Pág. 8. (12 de enero de 2009).



CAPÍTULO IV

4. Necesidad de que se regule en el Código Penal el delito de fraude alimentario

Debido a la escasa legislación en el país en relación a este aspecto se debe de retomar el tema de la salud de todos los guatemaltecos, ya que por la poca preocupación de las autoridades en este aspecto es necesario que aparezcan nuevas leyes para regular la protección al derecho de salud, y de esta manera todos los ciudadanos gozaran de una mejor salud al evitar el consumo de alimentos ya vencidos lo cual repercutirá en una menor afluencia de guatemaltecos a los diversos centros hospitalarios por problemas de intoxicación y además al estar protegidos por mejores leyes las personas distribuidoras de alimentos pensarán más de dos veces en poner a la venta alimentos que no cumplan con todos los requisitos necesarios.

4.1. La problemática que afronta la población guatemalteca respecto a los delitos contra la salud

Como se ha analizado en el transcurso de esta investigación, es evidente de que el hecho de la actual regulación de los delitos que atentan contra la seguridad colectiva, como son aquellos contra la salud, son de una normativa que data de los años setenta, y a la fecha, lógicamente ya no es suficiente su contenido y efectos que pretendió el legislador en su oportunidad, aunque se debe reconocer que se le han hecho reformas en el transcurso a la fecha, pero no son relativas a los problemas que se derivan de la salud y que en la actualidad se encuentra muy latente puesto que han surgido en el mercado una serie de productos alimenticios que se desconoce su procedencia u origen puesto que han sido puestos como experimento y que en muchos casos, varios de ellos, son llamados alimentos transgénicos.

Sin embargo, a pesar de ello, no existen consecuencias jurídicas en el ámbito de la responsabilidad penal por el producto, en especial en los delitos de fraude alimentario.

Por ello, se reconoce que en la actualidad no existe ningún tipo de responsabilidad penal en este aspecto, por el producto defectuoso o peligroso que afecta la salud de los consumidores y, en especial, los delitos de fraude alimentario, que son un claro exponente del nuevo derecho penal en relación a la «sociedad de riesgo de peligro», pues también en este ámbito se cuestiona la idoneidad de los instrumentos tradicionales del derecho penal clásico (principios penales y procesales, categorías dogmáticas como las penas o consecuencias jurídicas, etc.), para hacer frente a los nuevos riesgos que genera la sociedad para la salud pública o a las nuevas formas de proteger ese bien jurídico.

En la responsabilidad penal por productos defectuosos, y en los delitos de fraude alimentario, aparecen prácticamente casi todas las características más relevantes de esta nueva forma de delincuencia, que persigue fines lucrativos y que con el agravante de que se trata de empresas que se encuentran habilitadas para su funcionamiento por las leyes nacionales, aunque en otros casos, no sucede así.

Por eso se dice que desde un punto de vista criminológico, son delitos que podrían encuadrarse dentro de la criminalidad de empresa o criminalidad económica, porque la gran mayoría de las veces se realizan en el seno de una empresa, pues éstas intervienen de forma decisiva en la elaboración, transformación, distribución o venta de alimentos y aunque estos establecimientos pueden ser de distinto nivel, cada vez con más frecuencia intervienen en el mercado organizaciones más complejas (multinacionales), basadas en la división del trabajo y en la participación de un número elevado de personas.

Además de lo anterior la justificación del problema implica la determinación de las razones por las cuales el investigador ha considerado de importancia la realización del mismo, y en el presente caso, quien escribe, considera que regularmente con los avances tecnológicos en el ámbito alimenticio a lo cual nuestra sociedad guatemalteca no es ajena, esto nos indica que la sociedad se enfrenta a diferentes cambios alimentarios, y que como consumidores no se ha sido totalmente informado y por lo tanto al desconocer la composición de los alimentos que se consumen conlleva una mayor relevancia enfocarnos en el tema a la protección de la SALUD Y SEGURIDAD ALIMENTARIA.



La Carta Magna, en el Artículo 119 reconoce las obligaciones del estado y que en la literal i) se indica “La defensa de los consumidores y usuarios en cuanto a la preservación de la calidad de los productos de consumo interno y de exportación para garantizar su salud.....”.

Por lo expuesto en este artículo se da la pauta a pensar que si la Constitución garantiza la salud, es de suma importancia legislar y desarrollar el delito de fraude alimentario o fraude alimenticio en una forma más clara y específica en el Código Penal, toda vez, que como se establecido es inexistente actualmente a pesar de que de hecho subsiste esta problemática en perjuicio de la ciudadanía, en calidad de consumidores.

4.2. El delito de fraude alimentario

El delito de fraude alimentario o fraude alimenticio, se encuentra comprendido dentro de los delitos de riesgo o de peligro, que en la doctrina se ha estudiado con profundidad especialmente por los tratadistas José María Silva Sánchez, José Caffrerata Nores, Mir Cerezo, quienes, entre otras cosas, han expuesto que en primera instancia, es aconsejable prevenir que lamentar, y en el caso de los delitos de riesgo, han cobrado gran interés en la actualidad, principalmente porque la sociedad de consumo ha estado experimentado una serie de innovaciones tecnológicas en todos los ámbitos del quehacer, y en el tema alimentario resulta muy delicado.

Siguiendo el enfoque criminológico, los delitos de fraude alimentario son normalmente delitos de «cuello blanco». Porque se dice que son delitos de cuello blanco, y existen varias razones, apuntando en este momento, las principales:

a. Los responsables de los mismos son empresarios o como se señala en la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, los proveedores de bienes o servicios, que desarrollan su actividad con el fin de obtener una ganancia (ánimo de lucro), gozan de una buena posición económica y de una buena consideración social, ya que realizan actividades autorizadas como la producción de alimentos.

b. Por otra parte, el derecho penal responde frente a esos riesgos con delitos de peligro, muchas veces de peligro abstracto, para proteger la salud pública (bien jurídico de carácter colectivo y difuso, ya que los fraudes alimentarios suelen afectar a un número indeterminado de personas).

c. En relación con las consecuencias jurídicas, el derecho penal trata de combatir y prevenir los fraudes alimentarios, en este sentido, como estos delitos suelen cometerse a través de personas jurídicas, destaca la tendencia progresiva en los ordenamientos jurídicos europeos especialmente, a favor de exigir, junto con la responsabilidad de la persona física, la responsabilidad de la propia empresa o persona jurídica, aplicándole verdaderas penas, incluso, necesariamente o la obligatoriedad de los jueces de aplicar penas accesorias, cuya naturaleza jurídica es muy controvertida.

4.3. El delito de fraude alimentario en la legislación comparada

-Francia: En primer lugar, es indiscutible reconocer que el consumidor precisa de normas y medios eficaces para la defensa de sus intereses y la protección de sus derechos frente al fraude alimentario. El control legal de aquellas conductas fraudulentas en el ámbito alimentario precisa de no solo de cuerpos policiales especializados, sino de funcionarios conscientes de esta problemática y adaptados a la realidad social, económica y tecnológica de sus propias realidades.

En este país, se ha establecido que considerando que es un país desarrollado, y a pesar de los avances tecnológicos, científicos, jurídicos y formativos que pudo haber desarrollado durante el siglo XX en el ámbito alimentario, se sigue produciendo cierto número de intoxicaciones alimentarias, así como de conductas fraudulentas que pueden atentar contra la salud de los consumidores.

Los últimos datos aportados por un estudio riguroso realizado por la Agencia Francesa de Seguridad Alimentaria,⁴³ en colaboración con un grupo de expertos de un instituto privado de investigadores, y que se ha dado a conocer hace apenas dos meses, concluyen que

⁴³ **Seguridad Alimentaria.** www.goesjuridica.com.hhtml. (1 de mayo de 2009).

en Francia se producen anualmente entre 240,000 y 270,000 intoxicaciones alimentarias. Además destaca que el número de fallecidos por estas intoxicaciones está entre las 228 y las 691 personas al año, en especial, ancianos, niños y personas con el sistema inmunológico debilitado.

El consumidor está cada vez más alejado de la selección y preparación de los alimentos, por lo que depende para su abastecimiento de la compleja industria agroalimentaria. Una situación que en determinadas circunstancias ha conllevado una cierta desconfianza del público consumidor que se ha extendido no sólo hacia aquellos sujetos que intervienen en toda la cadena alimentaria, sino también hacia los poderes públicos, encargados de controlar que los alimentos sean seguros. La cuestión más preocupante no es otra que la aparición de nuevos riesgos, aún poco conocidos para la ciencia, y que como en el caso de "las vacas locas" tienen un período de incubación de hasta 30 años, cuya naturaleza los hacen incompatibles con cualquier protección legal actual.

-Estados Unidos: Este es otro país desarrollado que a pesar de los avances que pudieran tener en materia tecnológica, también subsisten problemas de intoxicaciones, y fraudes en el tema de la seguridad alimentaria. A principios de siglo, surgió la necesidad de denunciar públicamente determinadas prácticas fraudulentas sobre alimentos. La primera denuncia se produjo en 1905,⁴⁴ y durante los años posteriores fueron múltiples las acciones desde los medios de comunicación que ponían en alerta a los consumidores sobre determinadas prácticas industriales.

Una de las situaciones que más repercusión social tuvo fue aquélla que daba cuenta de la falta de higiene en mataderos y de determinadas prácticas con respecto a las ratas que aparecían en los locales, y que, tras morir envenenadas, eran picadas como una carne más. La cuestión denunciada fue de tal índole, y las denuncias tan continuadas, que todo ello determinó en la creación de la Agencia Federal para el Control de los Alimentos y los Medicamentos, la conocida FDA (Food and Drug Administration).

⁴⁴ www.goesjurídica.com.html. (1 de mayo de 2009).

Tras su creación aparecieron las asociaciones de consumidores y sectoriales que tienen como objetivo controlar el sector alimentario y garantizar la calidad de los alimentos.

La intervención de la administración en materia alimentaria fue entonces considerada como esencial para la protección de los derechos del consumidor. Ya en pleno siglo XX nace la protección de la salud pública; la coordinación de las administraciones de Agricultura, Sanidad y Consumo; el inicio del etiquetado normalizado, datos de composición e información hacia el consumidor, así como un marco jurídico adecuado a sus intereses y la declaración de sus derechos fundamentales. Debimos esperar hasta los años 40 y 50 para observar que el sector alimentario tiene ya una clara entidad jurídica, y hasta la década de los 60 para que se produzcan las primeras manifestaciones institucionales no solo en este país sino en Europa sobre la necesidad de proteger a los consumidores, cuyos intereses no estaban representados de igual modo que los de los productores.

-República de España: real decreto 194-1983 que regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agro-alimentaria.

Este decreto tuvo como motivación principal:

a. Que se había acordado por parte del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 17 de septiembre de 1981, un plan de medidas urgentes de defensa de la salud de los consumidores, entre las que se incluyen la refundición y actualización de todas las normas vigentes en materia de inspección y vigilancia de las actividades alimentarias y de sanción de las infracciones.

b. Al dar cumplimiento al mandato parlamentario, se actualizan una serie de normas y disposiciones en distintas materias, en las que confluyen la defensa de la salud pública, la protección de los intereses de los consumidores y las legítimas exigencias de la industria, el comercio y los servicios. La nueva normativa supone además una consideración de las actuales condiciones técnicas, económicas y sociales que rodean a los productos y servicios que se facilitan a los consumidores y usuarios y que exigen una clara delimitación de obligaciones y responsabilidades para evitar indefensiones individuales o

colectivas ante el fraude, la adulteración, el abuso o la negligencia. En su virtud, a propuesta de los ministros de sanidad y consumo y de agricultura, pesca y alimentación, de acuerdo con el consejo de estado y previa deliberación del consejo de ministros en su reunión del día 22 de junio de 1983, se dispone la creación de esta ley.

Dentro de las normas más importantes de señalar, se describen las siguientes:

Artículo 1. Definiciones, obligaciones, prohibiciones. Se entenderá por materias y elementos necesarios para la producción agroalimentaria, alimentos, productos, útiles, instalaciones, actividades y servicios y por su aptitud e idoneidad para su uso o consumo humano las correspondientes definiciones y precisiones contenidas en el código alimentario español, en las reglamentaciones técnico-sanitarias, en las normas de calidad y en las demás disposiciones especiales que, respectivamente, los regulen. Quienes realicen su producción, importación, exportación, manipulación, almacenamiento, depósito, distribución, suministro, preparación venta o prestación quedarán sujetos a los requisitos, condiciones, obligaciones y prohibiciones determinados en dicha normativa, a lo establecido en este real decreto y, con carácter general, a la obligación de evitar cualquier forma de fraude, contaminación, alteración, adulteración, abuso o negligencia que perjudique o ponga en riesgo la salud pública, la protección del consumidor o los intereses generales, económicos o sociales de la comunidad.

Respecto a las infracciones sanitarias, la ley en el artículo 2 regula: Son infracciones sanitarias: a) El incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones de naturaleza sanitaria determinados en la normativa a que se refiere el artículo 1. b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate; c) El incumplimiento o trasgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, al objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública; d) Se considerarán infracciones sanitarias leves las que, con arreglo a los criterios que se contemplan en los apartados 3 y 4 de este Artículo, no deban calificarse como graves o muy graves; e) Se calificarán como

infracciones sanitarias graves: Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso. La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores. La elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales. Y en general el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidos o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos y circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores; f) Se calificarán como infracciones sanitarias muy graves: Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso. La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidas en la materia. La promoción o venta para uso alimentario, utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, y produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores. El desvío para consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente a otros usos. Y en general el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando produzcan un riesgo grave y directo para la salud de los consumidores.

Hace una diferenciación entre las normas que infringen en materia de salud y seguridad alimentaria y en materia de protección a los consumidores, y el artículo 3 señala: Son infracciones por alteración, adulteración o fraude en bienes y servicios susceptibles de consumo: 1. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, estructura, peso o volumen con fines fraudulentos, para corregir defectos mediante procesos o procedimientos que no estén expresa y reglamentariamente autorizados o



para encubrir la inferior calidad o alteración de los productos utilizados. 2. La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el Registro correspondiente. 3. El fraude en cuanto al origen calidad, composición cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio. 4. El fraude en la prestación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan. 5. El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes; g) Son infracciones en materia de transacciones comerciales, condiciones técnicas de venta y en materia de precios: 1. La venta al público de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos o con incumplimiento de las disposiciones o normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales. 2. La ocultación al consumidor o usuario del precio, mediante formas de pago o prestación no manifiesta o mediante rebajas en la calidad o cantidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas. 3. La imposición de condiciones que supongan una prohibición de vender a precios inferiores a los mínimos señalados por el productor, fabricante o distribuidor de productos singularizados por una marca registrada. 4. La realización de transacciones en las que se imponga injustificadamente al consumidor o usuario la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima o productos no solicitados, o la de prestarle o prestar él un servicio no pedido o no ofrecido. 5. La intervención de cualquier persona, firma o empresa en forma que suponga la aparición de un nuevo escalón intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que origine o dé ocasión a un aumento no autorizado de los precios o márgenes máximos fijados. 6. El acaparamiento o detracción injustificada al mercado de materias o productos destinados directa o indirectamente al suministro o venta al público, en perjuicio directo e inmediato para el consumidor o usuario. 7. La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores,



producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas. 8. La no extensión de la correspondiente factura por la venta de bienes o prestación de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario.

También regula en forma específica las infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta o suministro y considera como tal a las siguientes:

1. El incumplimiento de las disposiciones relativas a normalización o tipificación de bienes o servicios que se produzcan, comercialicen o existan en el mercado.
2. El incumplimiento de las disposiciones sobre instalación o requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios y para el ejercicio de las diversas actividades mercantiles, sea cual fuere su naturaleza, incluidas la hoteleras y turísticas.
3. El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre prohibición de elaborar y/o comercializar determinados productos y la comercialización o distribución de aquéllos que precisen autorización administrativa, y en especial su inscripción en el registro general sanitario, sin disponer de la misma.
4. El incumplimiento de las disposiciones que regulen el mercado, etiquetado y envasado de productos, así como la publicidad sobre bienes y servicios y sus precios.
5. El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, troqueles y contramarcas.
6. El incumplimiento de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor o usuario.
7. El incumplimiento de las disposiciones u ordenanzas sobre condiciones de venta en la vía pública, domiciliaria, ambulante, por correo o por entregas sucesivas o de cualquier otra forma de toda clase de bienes o servicios.
8. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el usuario o consumidor.

En forma específica también se regula en el Artículo 4 las infracciones en materia de defensa de la calidad de la producción agroalimentaria y señala las siguientes: 1. La no presentación del certificado acreditativo de la inscripción oficial de la empresa, industria, almacén, materia o producto en el ministerio de agricultura, pesca y Alimentación, cuando

a ello se estuviere obligado o la no exhibición del mismo en el local correspondiente en la forma en que estuviera establecido. 2. La distribución de propaganda sin previa autorización del ministerio de agricultura, pesca y alimentación, cuando ésta sea preceptiva o cuando no se ajuste a los requisitos oficiales establecidos. 3. El incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marcados de los partes de existencia y movimientos de productos o materias, o la presentación de partes defectuosos, cuando éstos sean obligatorios. 4. La falta de talonarios matrices de facturas de venta, libros de movimientos o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes. 5. La modificación relativa al cambio de titularidad y el arrendamiento de las industrias agrarias y alimentarias que no haya sido comunicado al Organismo administrativo correspondiente, según las normas en vigor. 6. La paralización de las actividades de las industrias agrarias y alimentarias sin haberlo comunicado al correspondiente organismo administrativo con arreglo a la legislación vigente. 7. El incumplimiento de las instrucciones que sobre su actividad y competencia emanen del ministerio de agricultura, pesca y alimentación, siempre que se trate de infracciones meramente formales no contempladas en los apartados siguientes. Son infracciones por clandestinidad: 1. La tenencia en explotaciones agrarias e industrias elaboradoras o en locales ajenos, de sustancias no autorizadas por la legislación específica para la producción o elaboración de los productos. 2. La elaboración, distribución o venta de productos, materias o elementos de o para el sector agroalimentario sin que el titular responsable o el local posea la preceptiva autorización cuando legalmente fuera exigible dicho requisito. 3. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos en la forma que para cada uno de ellos se hubiera establecido. 4. La tenencia o venta de productos a granel sin estar autorizados para ello, o la circunstancia de no reunir los envases los requisitos exigidos por las disposiciones correspondientes. 5. La falta de etiquetas o rotulación indeleble, que fueren preceptivas, o el no ajustarse las mismas a la forma o condiciones establecidas para dichos productos. 6. La no expedición de facturas comerciales, la omisión en las mismas o la deficiente extensión, de alguno de los datos exigidos por la legislación vigente. 7. El suministrar, sin ajustarse a la realidad, cuantos datos sean legalmente exigibles. 8. La posesión de maquinaria o útiles sin la preceptiva inscripción de la misma en los registros legalmente establecidos, así como no darla de baja en dichos registros cuando por cualquier causa deje de utilizarse de una manera permanente. 9. La

plantación o cultivo no autorizado de especies o variedades de plantas que estén sujetas a normativas específicas o la multiplicación, sin la autorización del obtentor, de variedades registradas. 10. La instalación o modificación en los casos de ampliación reducción, perfeccionamiento y traslado de las industrias agrarias y alimentarias con incumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regulación de dichas industrias. 11. El ejercicio de actividades en las industrias agrarias y alimentarias sin estar inscritas en el correspondiente Registro o cuando aquellas actividades no estén previstas en dicha inscripción, o ésta haya sido cancelada. 12. La transferencia de las autorizaciones para la instalación o modificación de industrias agrarias y alimentarias no liberalizadas sin permiso expreso de la dirección general de industrias agrarias y alimentarias en tanto no se haya montado la industria y ultimado la modificación, así como el incumplimiento de las cláusulas de la autorización o requisitos exigibles, y el incumplimiento de los plazos previstos en dicha autorización, o, en su caso, en las prórrogas otorgadas para realizar las instalaciones o las modificaciones autorizadas. 13. Y, en general, toda actuación que con propósito de lucro tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas en las materias a que se refiere este artículo.

En materia de fraude, se consideran las siguientes infracciones:

1. La elaboración de medios de producción, productos agrarios y alimentarios, mediante tratamientos o procesos que no estén autorizados por la legislación vigente, así como la adición o sustracción de sustancias o elementos que modifiquen su composición con fines fraudulentos.
2. Las defraudaciones en la naturaleza, composición, calidad, riqueza, peso, exceso de humedad o cualquier otra discrepancia que existiese entre las características reales de la materia o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor, así como todo acto voluntario de naturaleza similar que suponga trasgresión o incumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente.
3. El utilizar en las etiquetas, envases o propaganda, nombres, indicaciones de procedencia, clase de producto o indicaciones falsas que no correspondan al producto o induzcan a confusión en el usuario.



4. La falsificación de productos y la venta de los productos falsificados.

5. La aportación de datos falsos que puedan inducir a cualquier organismo del ministerio de agricultura, pesca y alimentación, a otorgar ayudas, subvenciones o beneficios de cualquier índole, sin que se cumplan los requisitos o se reúnan las condiciones previamente establecidas a partir del momento en que se conceda la subvención o beneficio.

Como se observa es evidente de que a pesar de que la presente ley tiene un carácter administrativo y de aplicación por parte del Estado de este país, señala sanciones ejemplares, y tomando en cuenta el nivel educativo y cultural de quienes conforman la sociedad española, la situación de prevención es mucho más efectiva que de sanción penal.

4.4. Los delitos contra la salud de los consumidores en el proyecto de ley de la procuraduría para la defensa del consumidor y usuario

Tal como lo preceptúa la misma ley de protección al consumidor y usuario, a pesar de que no se ha cumplido con el plazo para crear la procuraduría para la defensa del consumidor y usuario, existe en el Congreso de la República de Guatemala un proyecto de ley.

Sin embargo, en este proyecto de ley, se refuerza lo que ya se tiene contemplado en la ley de protección al consumidor y usuario, específicamente en el tema de la seguridad y productos y servicios, y fundamentalmente se señala:

a) Que debe existir información de los productos peligrosos. Los productos cuyo uso resulten potencialmente peligrosos para la vida, la salud ó integridad física de los consumidores o usuarios, o de los animales para la seguridad de sus bienes, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o instructivos anexos, las advertencias e indicaciones necesarias para que puedan ser utilizados con la mayor seguridad posible. En lo que se refiere a la presentación de servicios riesgosos, el proveedor deberá adoptar las medidas necesarias para que se realicen en adecuadas condiciones de seguridad, informando

previamente al consumidor o usuario y a quienes puedan verse afectados por tales riesgos para que se tomen las medidas preventivas que correspondan.

b) La información al consumidor o usuario debe ser dada por el proveedor del bien o servicio. El proveedor, que posterior a la introducción de un bien en el mercado de consumo, tenga conocimiento de la existencia de peligros o riesgos para la salud en el uso del mismo, especialmente en el caso de medicamentos, deberá comunicarlo inmediatamente al órgano estatal que corresponda y a la dirección de atención y asistencia al consumidor e informar al público consumidor mediante anuncios publicitarios por los medios de comunicación social adecuados al caso, sobre la existencia de tales riesgos y peligros y, de ser necesario deberá proceder a retirar dichos productos del mercado, reembolsando sin mayores formalismos su importe a quienes los hubieren adquirido. En casos especiales en donde se hubiere causado un daño grave a los consumidores o usuarios, el proveedor responsable deberá indemnizar a los mismos en forma legal que corresponda.

c) También se refuerza lo que respecto al cumplimiento de normas se refiere específicamente, en cuanto a que todo productor, importador o distribuidor de productos alimenticios, bebidas, medicinas o productos que puedan incidir en la salud humana, deberá cumplir estrictamente con las normas contenidas en el código de salud, las regulaciones dictadas por las autoridades del ministerio de salud pública y asistencia social y del ministerio de agricultura, ganadería y alimentación, respectivamente, así como todos aquellos reglamentos técnicos de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional. La obligación de cumplir con dichas normas se aplica también a aquellos productos que han sido exportados, rechazados e internados nuevamente al país. Estos se tratarán como importaciones, para efectos de verificar su inocuidad.

d) También lo relativo a la fecha de Vencimiento. Deberá constar en el envase o empaque de las medicinas o alimentos, bebidas o de cualquier otro producto perecedero, las fechas de producción y de vencimiento de los mismos, así como las reglas para su uso. Respecto a las advertencias, con relación a que cuando se trate de productos farmacéuticos, tóxicos u otros nocivos para todo ser viviente, deberá incorporarse en los



mismos o en instructivos anexos, advertencia en idioma Español para que su empleo se haga con la mayor seguridad posible para el consumidor o usuario. Respecto a los defectos de los bienes, en caso de constatarse un bien de consumo adolece de un defecto que constituye un peligro o riesgo aún utilizándolo adecuadamente, el proveedor del mismo deberá retirarlo del mercado o sustituirlo por otro a su costo. En todo caso, el proveedor deberá devolver al consumidor o usuario lo pagado por el producto, contra la presentación de éste en su respectivo envase cuando proceda y el documento que acredite la adquisición del mismo.

e) Respecto a la responsabilidad solidaria que debe existir a consecuencia de algún daño o perjuicio que se ocasione a los consumidores en este tema, y se señala que declarada judicialmente o determinada por la autoridad competente la peligrosidad de un bien o servicio, o su toxicidad en niveles considerados nocivos para la salud o seguridad de las personas, los daños o perjuicios que de su consumo se deriven serán responsabilidad solidaria entre productor, importador, distribuidor o del prestador del servicio en su caso. En cuanto a los daños y perjuicios, se señala que quien incumpla las obligaciones consignadas en los artículos de esta sección deberá indemnizar al afectado por los daños y perjuicios que por sus hechos u omisiones ocasione, de acuerdo a las leyes del país. Si los hechos fueran constitutivos de delito, se presentará la denuncia correspondiente ante el ministerio público para los efectos respectivos.

En cuanto a esta última parte, es en donde a juicio de quien escribe se encuentra el problema de que no se hacen efectivos los derechos de los consumidores o usuarios, en materia de salud y seguridad alimentaria, debido a que no existen normas del derecho penal que efectivamente sean sancionadoras, o en todo caso, que cumplan la función de prevención. En esta nueva Ley que se pretende implementar, lo que esta siendo significativo de analizar es únicamente lo que respecta a la función de una instancia con mayor jerarquía como lo es la procuraduría de la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, en lugar de la función que actualmente en forma incipiente realiza la dirección de atención y asistencia al consumidor y usuario.



4.5. Necesidad de que se regule en el Código Penal

En virtud de que como se ha estado describiendo existe un Código Penal que regula ilícitos que se cometen y que tienen como fin proteger determinados bienes jurídicos, en este caso, como es la salud y seguridad colectiva, la legislación vigente, aparte de este cuerpo normativo que de acuerdo a la realidad se torna incompleto, es la ley de protección al consumidor y usuario, ésta última norma es de carácter puramente administrativo, y es evidente de que estos marcos normativos no son suficientes para solucionar la problemática en que se encuentran los ciudadanos en materia de salud y seguridad alimentaria.

No es sino hasta finales del siglo XIX, que la sociedad de ese momento, a través de sus instituciones, toma conciencia de que los fraudes alimentarios son una agresión y un peligro grave hacia la salud pública. Será a partir de entonces cuando se adopta la decisión de controlar la adulteración y la toxicidad de los alimentos a través de determinados órganos, controlados inicialmente por la administración. Es también la época en la que la industria agrícola, ganadera y alimentaria cuenta con avanzadas técnicas que permiten ofrecer al mercado nuevos alimentos, que se distinguen por su poder nutritivo, una mayor conservación, diferentes sabores y colores, y por otras características hasta entonces desconocidas.

Esta situación plantea la necesidad de incrementar y tecnificar el control de los alimentos, al amparo de un nuevo marco jurídico, en el que tenían cabida las patentes, los laboratorios, las autorizaciones y la especialización de determinados funcionarios en la persecución de determinado tipo de conductas. Sin embargo, esta situación se inicia, como era de esperar, en los países más desarrollados, cuyo principal objetivo era y es controlar los efectos sanitarios de los alimentos industriales, estandarizando sus composiciones y características, y estableciendo pautas de control y seguimiento de su producción y de su consumo.

De acuerdo a lo anterior, en varias legislaciones, se han establecido como ilícitos penales, determinadas conductas de carácter novedoso, como las siguientes:

a) A quien distrajere del mercado materias primas o productos de primera necesidad con la intención de desabastecer un sector del mismo, de forzar una alteración de precios o de perjudicar gravemente a los consumidores. A pesar de que esta norma es innovadora, será difícil apreciar un daño patrimonial cuantificable en los consumidores a título individual, por lo que el contenido de las acciones civiles habría de ser, en su caso, abstracto o genérico.

b) Respecto a la publicidad engañosa, y que se castiga a los fabricantes o comerciantes que, en sus ofertas o publicidad de productos o servicios, hagan alegaciones, falsas, sobre los mismos, o manifiesten características inciertas, de modo que puedan causar un perjuicio grave y manifiesto a los consumidores.

c) El tema de la defraudación en esta materia. El delito de defraudación a los consumidores tipifica la conducta de los que, en perjuicio del consumidor, facturen cantidades superiores por productos o servicios cuyo coste o precio se mida con aparatos automáticos, mediante su alteración o su manipulación.

d) El delito de noticias falsas, que sanciona las conductas de los que difundiendo noticias falsas, empleando violencia, amenaza o engaño, o utilizando información privilegiada, intentaren alterar los precios que habrían de resultar de la libre concurrencia de productos, mercancías, títulos valores, servicios o cualesquiera otras cosas muebles e inmuebles que sean objeto de contratación que se deriven perjuicios individualizables para los consumidores.

e) Se reconoce también la importancia de regular algunos delitos novedosos que surgen de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios y relacionados con la salud pública, como los de elaboración y tráfico de sustancias nocivas o productos peligrosos, así como determinados delitos relacionados con los medicamentos deteriorados, caducados o nocivos, que son claramente susceptibles de causar un daño a la salud de los consumidores cuya reparación podrá tratar de obtenerse por los cauces del proceso penal. Los delitos de fraude alimentario que igualmente generan daños a la salud.

Por otro lado, la sociedad en la que se vive ha distanciado al hombre de la selección y preparación de los alimentos que necesita para su sustento. Ello ha conllevado una justificada desconfianza del público consumidor hacia aquellos sujetos que, de algún modo, intervienen en la elaboración de aquellos productos imprescindibles para su supervivencia. De este modo, no es extraño que los Estados tengan como función desplegar su ius puniendi mediante la introducción de tipos en sus legislaciones penales que prevean la represión de aquellas conductas que, en este ámbito, son consideradas como más graves.

Tomando como punto de referencia la regulación contenida en el Código Penal, aunque sin descuidar la realidad comparada que ofrecen los distintos sistemas que le son próximos, y de la relación que existe entre estas normas que datan de los años setenta y que en su mayoría no han sido objeto de reformas para adecuarlas a las necesidades actuales, se encuentran las referidas a las leyes de orden administrativo no punitivo que ya fueron descritas y que de alguna manera frenan de los posibles abusos o arbitrariedades en que se pueden encontrar los consumidores en el tema de la salud y seguridad alimentaria.

De allí la necesidad de que se regule los delitos alimentarios nocivos, los fraudes alimentarios o alimenticios. Desde la perspectiva que ofrecen las modernas corrientes sociológicas o sociales, el autor investiga sobre todo aquello que implica el bien jurídico protegido, la salud pública, la salud y seguridad colectiva, como "conjunto de condiciones que posibilitan o garantizan la salud de todos y cada uno de los miembros de la colectividad".

En este sentido, pone de relieve su carácter colectivo desarrollando con ello una interesante confrontación con el bien jurídico salud individual, al cual complementa, así como la ineludible necesidad de que su defensa haya de ser llevada a cabo a través de figuras de peligro o riesgo. Así mismo, merece ser destacado el esfuerzo realizado por demostrar la inconveniencia de que todos estos comportamientos hayan sido tradicionalmente englobados dentro de la categoría de los fraudes. Probado tal extremo, apoya la decisión legislativa de tipificar también conductas culposas en este campo.

Dentro de los elementos que deben componer este delito se encuentran: a) consumo público; b) nocividad; c) perjuicio moral y patrimonial; d) consumidor; e) expendición, comerciante, caducidad, alimento, composición, etc. En lo que se refiere a la conducta, critica la decisión del codificador de equiparar el desvalor de las dos formas de comportamiento descritas en ley como creación de nocividad y tráfico de nocividad para destino al consumo. Con respecto al sujeto activo lo pueden ser personas individuales o personas jurídicas. En cuanto al sujeto pasivo, es el titular del bien jurídico protegido, que lo identifica en la sociedad en general y lo delimita claramente tanto de las figuras del perjudicado como de la víctima. Finalmente y en relación con el resultado, se ha sostenido la calificación del delito alimentario dentro de ellos, el aspecto nocivo o con carácter de fraude como de mera actividad y de estructura de peligro, que niega la existencia de formas imperfectas de ejecución.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que amerita que se adecue las normas del Código Penal en materia de salud y seguridad colectiva de los ciudadanos, en este caso de los consumidores, con establecer como delito, los fraudes que se cometen en materia alimentaria.

4.6. Bases para establecer una reforma en el Código Penal

4.6.1. Presentación y análisis del trabajo de campo

El trabajo de campo consistió en la realización de entrevistas a personeros de la dirección de atención y asistencia al consumidor y usuario del ministerio de economía y a consumidores o usuarios que acudían a dicha institución, por lo que a continuación se presentan los resultados del trabajo de campo.



CUADRO No. 1

PREGUNTA: ¿CONSIDERA QUE LA LEGISLACIÓN ACTUAL TIENDE A BRINDAR UNA EFECTIVA PROTECCIÓN A LOS CONSUMIDORES O USUARIOS?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	13
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.

CUADRO No. 2

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LOS ILÍCITOS PENALES QUE SE REGULAN ACTUALMENTE, SE ENCUENTRAN ADECUADOS A LA REALIDAD DE LOS CIUDADANOS PRINCIPALMENTE EN MATERIA DE SALUD?

Respuesta	Cantidad
Si	00
No	15
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio año 2009.



CUADRO No. 3

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EXISTEN PRODUCTOS ALIMENTICIOS QUE POR DIVERSAS CIRCUNSTANCIAS, PUEDEN CAUSAR PERJUICIO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DE LOS GUATEMALTECOS?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.

CUADRO No. 4

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EXISTEN DENUNCIAS ACERCA DE PERJUICIOS DE LOS CONSUMIDORES EN MATERIA ALIMENTICIA?

Respuesta	Cantidad
Si	13
No sabe	02
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.



CUADRO NO. 5

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE ES FACTIBLE QUE SE PRODUZCAN FRAUDES ALIMENTARIOS EN CONTRA DE LOS CONSUMIDORES?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.

CUADRO No. 6

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE LA LEY GUATEMALTECA REGULA LOS FRAUDES ALIMENTARIOS?

Respuesta	Cantidad
Si	01
No	14
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.



CUADRO No. 7

PREGUNTA: ¿CONSIDERA USTED QUE EL HECHO DE QUE NO SE ENCUENTRE REGULADO LOS FRAUDES QUE SE PROVOCAN A LOS CONSUMIDORES EN MATERIA ALIMENTICIA, PROVOCAN PERJUICIOS UNICAMENTE A LOS CONSUMIDORES?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.

CUADRO No.8

PREGUNTA: ¿HA SUFRIDO PERSONALMENTE ALGUN PERJUICIO ALIMENTARIO QUE LE OCASIONO DAÑO PERSONAL Y ECONOMICO?

Respuesta	Cantidad
Si	05
No	10
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.



CUADRO No. 9

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA, LAS LEYES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO SON SUFICIENTES PARA EVITAR LOS PERJUICIOS PERSONALES Y MATERIALES QUE SE PROVOCAN?

Respuesta	Cantidad
Si	02
No	13
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.

CUADRO No. 10

PREGUNTA: ¿CREE USTED QUE DEBE REGULARSE EN EL CODIGO PENAL, EL DELITO DE FRAUDE ALIMENTARIO DENTRO DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA SALUD Y SEGURIDAD COLECTIVA?

Respuesta	Cantidad
Si	15
No	00
Total:	15

Fuente: Investigación de campo, junio del año 2009.

4.6.2. Fundamentos para la inclusión del delito de fraude alimentario en el Código Penal

Como se ha evidenciado, el Código Penal guatemalteco, data de los años setenta, y tipifica delitos que se cometen en contra de la salud y seguridad colectiva. Pero no tiene una forma específica para regular lo relativo a la salud y seguridad alimentaria, y mucho menos aquellas conductas que pueden ser consideradas como ilícitas en contra de los consumidores, o bien, otros delitos relativos al mercado.

Eso conlleva que se regule en forma concreta la protección penal del consumidor y de esa manera, se pueda advertir otros tipos penales a través del concepto de bien jurídico protegido cuando éste se pone en conexión con los que el propio código y que denomina con cierta imprecisión la "salud y seguridad colectiva".

Si bien el derecho penal es la última forma para la represión de aquellos comportamientos que son absolutamente intolerables, las normas sustantivas en materia de protección de los consumidores y usuarios son inútiles sino se considera las repercusiones que conlleva para el estado en brindar una efectiva protección hacia este importante sector de la población guatemalteca, para reprimir este tipo de conductas, no solamente para sancionar sino para prevenirlas, considerando los avances que en materia de salud y seguridad alimentaria surgen y que se han mencionado en este trabajo.

"El refuerzo de la vía penal es necesario para la persecución y represión de los fraudes en materia de consumo ya que en otro caso se podría encontrar con la paradoja de que el consumidor tiene un alto nivel de protección frente al empresario que actúa dentro de la legalidad penal, y muy poca protección frente a los delincuentes cuya actuación va dirigida expresamente a defraudar a un gran número de consumidores en muy poco espacio de tiempo y sin establecimiento o domicilio al que dirigir una reclamación".⁴⁵

Asimismo se estima oportuno que exista un interés por los órganos competentes para crear los delitos contra los consumidores mediante la creación de tipos de faltas que

⁴⁵ Alberto Bercovitz **Marco histórico de la protección al consumidor de los orígenes al siglo XXI.** II Congreso europeo de consumo del país Vasco. Pág. 98

sancionen penalmente y que además se sancionen aquellas conductas con trascendencia económica. El recurso a la sanción penal por medio de la tipificación de ciertas faltas por ejemplo, proporcionaría al consumidor de un plus de protección frente al actual sistema sancionador administrativo, que a juicio de quien escribe, revela ineficacia, al carecer de más sanción que la pecuniaria y en cantidades irrisorias, y que muchas veces es percibida por el empresario como parte del costo de su propia actividad mercantil o comercial, por lo cual no le genera pérdida alguna en su haber. Así, de este modo, este tipo de conductas vendrían a recibir un tratamiento sancionador acorde con el reproche social que efectivamente deberían de tener. La persecución de aquellas conductas delictivas que atentan contra la salud de los consumidores siempre debe estar presente en los intereses de los gobernantes, si bien es cierto se han incorporado nuevas modalidades por adaptación a las necesidades de cada momento, es innegable que en materia de salud y seguridad alimentaria eso no ha sido así.

De conformidad con el diccionario⁴⁶ el fraude es una manera muy antigua de conseguir beneficios mediante la utilización de la inteligencia, viveza y creatividad del ser humano, considerado como un delito. El informe muestra la manera en que son afectados diversos sectores empresariales mediante el mismo, los medios más vulnerables, y como mediante la auditoria podemos conseguir un control y chequeo del campo para evitar tipos de fraudes que pueden ser muy dañinos a una corporación o empresa, fraudes hay muchos tipos, algunos de los cuales resaltamos con una breve descripción, cabe destacar que aunque se puede controlar de cierta manera es casi imposible terminar con el fraude por su manera de evolucionar en nuevos fraudes y estrategias de la mente que al crea. Pero su detección a tiempo puede ahorrarnos un mal rato e inclusive pérdidas muy generosas económicamente. Es el delito más creativo: requiere de las mentes más agudas y se puede decir que es prácticamente imposible de evitar. En el momento en que se descubre el remedio, alguien inventa algo nuevo. Por eso se dice que es un engaño hacia un tercero, abuso de confianza, dolo, simulación, etc. El término "fraude" se refiere al acto intencional de la administración, personal o terceros, que da como resultado una representación equivocada de los estados financieros, pudiendo implicar: Manipulación, falsificación o alteración de registros o documentos. Malversación de activos, supresión u

⁴⁶ Diccionario enciclopédico, Espasa Calpe. Pág. 98



omisión de los efectos de ciertas transacciones en los registros o documentos. Registro de transacciones sin sustancia o respaldo de mala aplicación de políticas contables.

Ahora bien, respecto al fraude alimentario: Es una figura delictiva que se enfoca en materia de salud y seguridad alimentaria, en la cual se utiliza informaciones engañosas en el proceso de preparación, comercialización y venta de los productos alimenticios. Es cualquier irregularidad sobre la comercialización de alimentos que afecte los derechos de salud, repercutiendo de una manera grave en cualquier persona debido a que si la elección se hace por razones nutritivas, y realiza un consumo continuado fundamentado en unas supuestas propiedades de las que carece.

Por otro lado, para establecer el fundamento de creación de una norma que regule el fraude alimentario en el código penal, se debe considerar lo que para el efecto, ha establecido la organización mundial de comercio que considera la liberalización del comercio como la vía para la seguridad alimentaria de sus poblaciones y para el desarrollo de los países pobres hasta alcanzar el nivel de consumo medio de los países desarrollados. Sin embargo, los hechos demuestran lo contrario. El comercio global produce una dependencia cada vez mayor de un mercado controlado por los poderosos, el incremento de la desigualdad y la incapacidad de muchos países para poder alimentar a su población partiendo de sus propios recursos.

Cuando la agricultura industrial se extiende, necesita competir en el mercado mundial. La mercantilización de los alimentos a nivel mundial ha demostrado su incapacidad para proteger el derecho fundamental a la alimentación. Su despliegue aumenta la inseguridad alimentaria ya que este modelo alimentario se desentiende, tanto de las necesidades sociales y ecológicas, como de sus consecuencias actuales y futuras, en abierta oposición a los derechos de la población (campesina o consumidora) a una alimentación suficiente, saludable y nutritiva, a una vida digna en su propia tierra y a su cultura tradicional, este negocio alimentario sólo se preocupa de no interrumpir el ciclo de producción y circulación de las mercancías, para que no cesa la producción de plus valor, subordinando los tiempos de la naturaleza, el patrimonio común biogenético, los procesos ecológicos, el

principio de precaución, los derechos humanos (derecho a la vida) y, en particular, la seguridad y soberanía alimentarias.

Conforme la declaración sobre la seguridad alimentaria mundial y plan de acción de la cumbre mundial sobre la alimentación, de fecha 13 de noviembre del año 1996, se ha establecido:

a) El derecho de toda persona a tener acceso a alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

b) Que debe existir el compromiso de todos a realizar un esfuerzo constante para erradicar el hambre de todos los países, con el objetivo inmediato de reducir el número de personas desnutridas a la mitad de su nivel actual no más tarde del año 2015.

c) Afrontar los problemas del hambre y la inseguridad alimentaria porque tienen dimensiones mundiales, y es probable que persistan e incluso se agraven dramáticamente en algunas regiones si no se adopta con urgencia una acción decidida y concertada, dado el incremento de la población mundial previsto y la tensión a que están sometidos los recursos naturales.

d) La democracia, la promoción y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, inclusive el derecho al desarrollo, y la participación plena y equitativa de hombres y mujeres son indispensables a fin de alcanzar la seguridad alimentaria sostenible para todos. La pobreza es una causa importante de la inseguridad alimentaria, y el progreso sostenible en su erradicación es fundamental para mejorar el acceso a los alimentos. Los conflictos, el terrorismo, la corrupción y la degradación del medio ambiente contribuyen también considerablemente a la inseguridad alimentaria. Hay que esforzarse por conseguir una mayor producción de alimentos, incluidos los alimentos básicos. Esto debe realizarse dentro del marco de la ordenación sostenible de los recursos naturales, la eliminación de modelos de consumo y producción no sostenibles, particularmente en los países industrializados, y la pronta estabilización de la población mundial. Reconocemos la aportación fundamental de las mujeres a la seguridad alimentaria, sobre todo en las

zonas rurales de los países en desarrollo, y la necesidad de garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer. Para reforzar la estabilidad social y contribuir a corregir la excesiva tasa de migración del campo a las ciudades con que se enfrentan muchos países, habrá que considerar también prioritaria la revitalización de las zonas rurales.

e) Convencidos de que el carácter polifacético de la seguridad alimentaria hace necesaria una acción nacional concertada, junto con iniciativas internacionales eficaces para complementar y reforzar la acción nacional.

En virtud de lo anterior, se hace necesario establecer el delito de fraude alimentario dentro de las figuras delictivas que se regulan en el código penal, respecto a la salud y seguridad colectiva, que incluya:

a) Debe establecerse definiciones, obligaciones y prohibiciones. Se deberá entender por materias y elementos necesarios para la producción agroalimentaria, alimentos, productos, útiles, instalaciones, actividades y servicios y por su aptitud e idoneidad para su uso o consumo humano.

b) Las acciones u omisiones que produzcan riesgos o daños efectivos para la salud de los consumidores o usuarios, ya sea en forma consciente o deliberada, ya por abandono de la diligencia y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación de que se trate.

c) El incumplimiento o trasgresión de los requerimientos previos que concretamente formulen las autoridades sanitarias para situaciones específicas, con el objeto de evitar contaminaciones o circunstancias nocivas de otro tipo que puedan resultar gravemente perjudiciales para la salud pública.

d) La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

e) La elaboración, distribución, suministro o venta de preparados alimenticios cuando en su presentación se induzca a confusión al consumidor sobre sus verdaderas características sanitarias o nutricionales.

f) En general, el incumplimiento de los requisitos, condiciones, obligaciones o prohibiciones establecidas o la falta de diligencia o precauciones exigibles cuando por su duración u otros hechos y circunstancias concurrentes impliquen un desprecio manifiesto por el riesgo eventualmente creado para la salud de los consumidores.

g) La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre o que superen los límites o tolerancias reglamentariamente establecidas en la materia.

h) La promoción o venta para uso alimentario, utilización o tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración del producto alimenticio o alimentario de que se trate, y produzca riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

i) El desvío para consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente a otros usos.

j) La elaboración, distribución, suministro o venta de bienes cuando su composición o calidad no se ajuste a las disposiciones vigentes o difiera de la declarada y anotada en el Registro correspondiente.

k) El fraude en cuanto al origen, calidad, composición, cantidad, peso o medida de cualquier clase de bienes o servicios destinados al público, o su presentación mediante determinados envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier otra información o publicidad que induzca a engaño o confusión o enmascare la verdadera naturaleza del producto o servicio.



l) El fraude en la prestación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que éstos se ofrezcan.

m) El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes.

o) Determinar una pena que oscile entre 6 meses a 2 años de prisión según la gravedad del daño provocado contra la salud del consumidor.



CONCLUSIONES

1. El Código Penal guatemalteco data del año 70 y lamentablemente el mismo se ha quedado estancado por la realidad que la sociedad atraviesa en estos momentos y además con temas como la globalización aspectos tan importantes como el brindar una sofisticada herramienta legal que regule todo lo relacionado a los productos de consumo alimenticio.
2. En Guatemala actualmente muchas personas padecen de enfermedades estomacales a consecuencia del consumo de alimentos contaminados y también por productos que están a la venta y que lamentablemente no gozan de un estricto y riguroso control de calidad ya que estos se basan muchas veces únicamente en la fecha de caducidad.
3. Las normas del Código Penal en materia de salud y seguridad alimentaria no tienen congruencia y por lo tanto, lesionan los derechos de los guatemaltecos, especialmente en su calidad de consumidores, porque se encuentran desprotegidos ante los abusos por parte de los proveedores de bienes o servicios en materia alimentaria.
4. La ley guatemalteca no cuenta con profundidad para que por medio de ella se pueda proteger de una forma adecuada a los ciudadanos ya que a diario varias personas siguen siendo perjudicadas en su seguridad alimentaria y desgraciadamente la ley solo contempla sanciones administrativas o multas económicas dejando a un lado a la persona que sufrió el daño a su salud.
5. En el Código Penal no está regulado el delito de fraude alimentario por lo cual todos los ciudadanos o consumidores se encuentran a merced de los grandes distribuidores de productos y de las personas que prestan servicios relacionados con alimentos, lo cual no solo repercute en su salud, sino además en su economía, la cual actualmente ya está bastante golpeada.



RECOMENDACIONES

1. El Código Penal debe pasar un análisis minucioso para lograr un consenso de las reformas a las que debe de ser objeto ya que al vivir en un mundo globalizado algunos temas legales ya no son aplicables a la realidad por lo cual el Estado como garante de la protección de los derechos humanos debe de incluir reformas tan importantes como las relacionadas a la seguridad alimentaria.
2. Es necesario que las nuevas normativas legales contengan un método riguroso y que por medio de nuevos mecanismos pueda mejorar e implementar nuevos controles de calidad los cuales deben de pasar por cada uno de los productos alimenticios que consumen los guatemaltecos.
3. Las reformas efectuadas tanto en materia penal como en materia de salud que velarán por una mejor seguridad alimentaria deberán de guardar congruencia ya que esto será de suma importancia en su aplicación en el futuro y sobre todo ayudará cuando su aplicación se de por separado o simultánea y por ende una sea complemento de la otra y que de ninguna manera la norma se contradiga.
4. La ley guatemalteca relacionada en este tema debe de contar con mucha más profundidad de análisis y de aplicación para que se cuente con leyes claras que puedan evitar que a los guatemaltecos se les siga violando su derecho a la salud y por ende en todo lo relacionado a los alimentos de consumo.
5. Es necesario que en el Código Penal se regule el delito de fraude alimentario y que además se mejore la normativa en materia de salud y seguridad colectiva para evitar que los grandes distribuidores alimenticios y las personas que prestan servicios relacionados con dichos productos sigan perjudicando el derecho a la salud de los guatemaltecos que son los consumidores finales.





BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA, L. **Derecho Procesal Penal**. Argentina: Ed. Omeba, 1945.
- CARNELUTTI, Francesco. **Las miserias del proceso penal**. Argentina: Ed. Ejea, 1959.
- CARRANCA TRUJILLO, Raúl. **Derecho Penal Mexicano**. México: Ed. Porrúa, 1977.
- COSSÍO CORRAL, Alfonso. **Instituciones de Derecho Civil**. España: Ed. Civitas, 1991.
- DE LA MADRID MORENO, José. **Higiene de los alimentos y bebidas**. España: Ed. Interiores, 1914.
- Enciclopedia de Consulta Encarta 2002.
- ESPINAR, José Miguel. **Consideraciones críticas en torno a la reforma del Código Penal**. España: Ed. PJ, 1989.
- FENECH, Miguel. **Derecho Procesal Penal**. España: Ed. Labor, 1960.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Derecho Procesal Penal**. México: Ed. Porrúa, 1974.
- GERARD, Alfonso. **Elementos del derecho de la alimentación: estructura, principio y disposiciones esenciales**. Italia: Ed. Gerard, 1975.
- MANZINI, Vicenco. **Tratado De Derecho Penal**. Italia: Ed. Ejea, 1933.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho Penal**. España: Ed. Valencia, 1995.
- RECURDA, Miguel Ángel y Girela Thomson Arazandi. **Seguridad alimentaria y nuevos alimentos régimen jurídico-administrativo**. España: Ed. Zizur, 2006.



ROMERO MELCHOR, Sebastián. **Derecho Alimentario**. México: Ed. Planet, 2000.

SAENZ JIMÉNEZ, Jesús y Epifanio López Fernández. **Compendio de derecho Procesal Civil y Penal**. Volumen I. España: Ed. Santillana, 1966.

SICHES, Recasens. **Vida humana, sociedad y derecho**. España: Ed. Bosh, 1936.

SILVA MELERO, Valentín. **Revista de legislación y jurisprudencia**. España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1950.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús. **Consideraciones dogmáticas y de política legislativa**. España: Ed. Bosh, 1997.

TAMARIT SUMILLA, José Maria. **Comentarios a la parte especial del Derecho Penal**. España: Ed. Aranzadi, 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código de Salud. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 90-97, 1997.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.



Ley de Protección al Consumidor y Usuario. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 006-2003, 2004.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Proyecto de ley para la creación de la procuraduría de defensa de los derechos del consumidor y usuario. Registro 3871, 19 de agosto de 2008.